GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- (05).- CINCO.** ----------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete días del mes de marzo de dos mil veinticinco.----------

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal **8/2025**, relativo a la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público, la Representante del menor ofendido y el sentenciado, en contra de la sentencia condenatoria de dieciocho de diciembre dos mil dos mil veinticuatro, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el proceso penal **10/2017**, instruido en contra de **********, por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**; y, ----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

---- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, dictó sentencia condenatoria en contra de **********, por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:----------

> "...***----- PRIMERO.-*** *La* ***C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO*** *probó su acción, en consecuencia:*
> **----- SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** ****** *****, en virtud de haberse acreditado el **DELITO** de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, previsto y sancionado por los artículos 295 y 296 del Código Penal del Estado cometido en agravio del menor **********, representado por **********, así como su **responsabilidad** en la comisión del mismo, por lo que:

ACTUACIONES

----- TERCERO.- Se impone en sentencia a ***** ****** *****, la pena de **SEIS (06) MESES DE PRISIÓN,** sin embargo, **NO se le condena a la pérdida de los derechos de familia**, en virtud de que dicha sanción es desproporcionada y contraria a los artículos 4 y 22 constitucionales, toda vez que, no sólo afecta al sentenciado en su persona, sino también al interés superior de los niños, al transgredir el sano esparcimiento familiar para su desarrollo integral; sanción corporal que es **CONMUTABLE** a entera elección del sentenciado, en virtud de configurarse lo dispuesto en el artículo 109 del Código Penal del Estado, por el pago de la cantidad de **$1,993.50 (MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.)** que equivale a **TREINTA (30) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la capital del estado en la época de la comisión del delito que lo era de $66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.), cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado, pero en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá compurgar la pena en el lugar que para tal efecto designe el H. Ejecutivo del Estado; la cual empezara a contar desde su ingreso a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución; por lo que, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al **C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas,** para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

----- CUARTO.- En términos del articulo 47-Bis del Código Penal en vigor, **se condena al sentenciado** ***** ****** *****, al pago de la Reparación del Daño, a favor del menor ofendido, por el periodo comprendido del **ocho (08) de febrero de dos mil quince (2015),** fecha en la que refiere la denunciante el inculpado dejó de cumplir con sus obligaciones alimenticias, hasta el día **dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)**, fecha en la que el Fiscal Investigador ejerció acción penal en contra del ahora acusado; sin embargo, no se fija cantidad alguna, ya que, tomando en consideración que en materia Penal la represión del Estado lo es imponer una pena de carácter punitiva, en tanto para el Derecho Familiar trae aparejadas sanciones pecuniarias; luego entonces al advertirse de las probanzas anexadas por la propia denunciante, que de manera paralela se ventila el ********** en el Juzgado Tercero de lo Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, y en el cual obra **INCIDENTE DE PAGO DE PENSIONES VENCIDAS** generadas del **22 de octubre del 2014 al 15 de agosto del 2018,** en el cual obra resolución de carácter condenatorio, de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y, por el dicho de las partes, se encuentra en fase de apelación; por consiguiente, para EVITAR **DOBLE REPARACIÓN DEL DAÑO**, dicho tópico, queda supeditado a la vía familiar, pues como ya se dijo, por la vía penal la represión del Estado lo es imponer una pena corporal equivalente a seis meses a tres años de prisión.- En la inteligencia que lo anterior, deberá hacerse del conocimiento de la autoridad familiar, pues dicho concepto, estará supeditado a lo resuelto por el Juez Familiar correspondiente.- Cabe precisar que tal determinación obedece al hecho de evitar la tramitación de dos incidentes que pudieran culminar

con veredictos contradictorios o en disyuntiva, así como evitar invadir esfera jurisdiccional.

----- Resulta necesario, destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que si conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma, el **Auto de Formal Prisión** es el mandamiento de autoridad judicial que **fija la litis** del proceso penal, ya que en él se expresa el delito que se le imputa al acusado y los datos que arroja la averiguación previa, por consiguiente, **los hechos materia del proceso penal tradicional, deben ser considerados dentro de los límites fijados en el Auto de Formal Prisión;** por lo mismo, éstos no pueden entenderse cometidos con posterioridad a la fecha en que se ejerció acción penal, pues el Auto de Formal Prisión no puede decretarse más que por los hechos materia de la consignación.

---- En la inteligencia, que con independencia que el delito que se analiza sea de naturaleza continua y permanente, en virtud que el artículo 19 Constitucional establece que el Auto de Formal Prisión fija la litis del proceso penal no es porque el delito, o sus consecuencias, necesariamente habrían de culminar para ese entonces, sino para garantizar los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del procesado, ya que en todo caso, si el abandono persiste o se reanuda con posterioridad al dictado del Auto de Formal Prisión, habrá de ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, tal y como dispone el párrafo tercero del artículo 19 Constitucional aplicable.

----- Dicho de otra manera, en el Auto de Formal Prisión, y no la sentencia pone fin al proceso, lo que fija la litis del proceso penal, motivo por el cual, el lapso por el que puede seguirse un proceso penal por el delito de abandono de obligaciones alimentarias, omisión de cuidado o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, debe entenderse a la fecha en la que se ejerce acción penal, pues solamente pueden ser materia del proceso penal aquellos hechos por los que se haya dictado el Auto de Formal Prisión.

---- El anterior criterio se basa, tomando en consideración lo establecido en la ejecutoria número veintiséis (26), de fecha veintiséis de Junio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del **toca penal numero 18/2024**, derivado de la **causa penal numero 325/2024** radicada en éste mismo Tribunal y que fue emitida por la **Sexta Sala Unitaria Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado**.

---- Para lo cual se cita la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J.22/2021 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Agosto de 2021, Tomo IV, página 3648, de contenido y rubro siguiente:

"INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LOS HECHOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO PENAL POR LA COMISIÓN DE ESE DELITO, DEBEN SER AQUELLOS POR LOS QUE SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL Y QUE QUEDAN PRECISADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Hechos: Tres Tribunales Colegiados sostuvieron posturas contrarias sobre el lapso por el que puede considerarse cometido el delito de incumplimiento de obligaciones

ACTUACIONES

alimentarias en procesos penales iniciados en el marco de un proceso penal mixto. Un tribunal consideró que los hechos materia del delito podían considerarse hasta que se consignó la investigación; otro consideró que hasta que se presentó la denuncia, sin excederse de los límites fijados en el auto de formal prisión y, finalmente, el tercero determinó que podían considerarse los hechos hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso penal.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala considera que los hechos materia del proceso penal se constriñen a aquellos desplegados sólo hasta el momento en el que se ejerce la acción penal, pues solamente éstos pueden ser parte del auto de formal prisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a su reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho.

Justificación: El auto de formal prisión es el mandamiento de autoridad judicial que fija la litis del proceso penal, ya que en él se expresa el delito que se le imputa a la persona acusada y los datos que arroja la averiguación previa, mismos que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de la persona indiciada. La importancia de este auto radica en que, a partir de su dictado, el proceso penal se seguirá forzosamente por el delito señalado en él. Con respecto al concepto "delito", utilizado en el artículo 19 constitucional, esta Primera Sala ha sostenido que preponderantemente se refiere al conjunto de hechos materia de la consignación, más que a la clasificación legal de los mismos, es decir, al nombre con el que se denomina técnicamente al hecho delictuoso. Esto significa que, en un proceso penal tradicional, los hechos materia del proceso deben ser considerados dentro de los límites fijados en el auto de formal prisión, por lo que no pueden entenderse cometidos con posterioridad a la fecha en que se ejerció la acción penal. Por tal razón, en el caso del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, omisión de cuidado o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, debe atenderse a la fecha en la que se ejerce la acción penal, pues solamente pueden ser materia del proceso penal aquellos hechos por los que se haya dictado el auto de formal prisión."

----- QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución **amonéstese al sentenciado ***** ****** *****,** en términos del artículo 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerársele reincidente.**----- SEXTO.-** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 del Código Penal del Estado, **se suspenden al sentenciado ***** ****** *****,** temporalmente, **los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley,** misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.**----------**

----- SÉPTIMO.- Hágase saber a las partes del improrrogable término de **CINCO (05) DÍAS** del que disponen para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.**----------**

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

----- OCTAVO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.----------

***----- NOVENO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE…"*----------**

----- **SEGUNDO.** Contra dicha resolución, el Agente del Ministerio Público Adscrito, la Representante del menor ofendido y el sentenciado, interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por la juez de origen.----------

---------- **C O N S I D E R A N D O S** ----------

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de cinco de febrero dos mil veinticinco por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.----------

---- En esta Instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se examinará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o

ACTUACIONES

revocarla, con base en los agravios expresados por la parte apelante.----------

----- **SEGUNDO.-** En relación con los antecedentes del caso es de señalarse que el Aquo tuvo por acreditados todos y cada uno de los elementos del tipo penal de abandono de obligaciones alimenticias previsto y sancionado por los artículos 295 y 296 del Código Penal Vigente en el Estado de Tamaulipas , así como la plena responsabilidad del sentenciado **********, Los hechos que se le atribuyen a este, lo es que sin causa justificada dejo de proporcionar alimentos su menor hijo, conducta omisa que diera inicio al delito irrogado el día primero de agosto del año dos mil trece.----------

---- TERCERO.- Es de señalarse que el Agente del Ministerio adscrito al juzgado, se inconformo contra la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, que dictó la Jueza de origen en contra de **********por el delito de **Abandono de Obligaciones Alimenticias**, sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior con aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:----------

> ***"Artículo 360.*** *La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."*.----------

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- En esa postura el sentenciado también acudió a la segunda instancia, por lo cual atendiendo que el inconforme lo es tambien el citado, el análisis correspondiente se realizará de manera oficiosa, ponderando los derechos de dicho sujeto procesal, así como los de la parte ofendida.----------

---Sin embargo, tomando en consideración que en el presente asunto se ve involucrado un menor de edad, y que también recurrió la sentencia dictada por el Juez de origen la Representante de la víctima, es que se hará valer la suplencia de la queja en su favor.----------

---- Para lo cual se cita la tesis con número de registro 2001043, sustentada por los Tribunales Colegiados del Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, en Materia Penal, Tesis X.3 P (10a.), página 915, de la Décima Época, del rubro y tenor siguiente: ----------

> ***"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).*** *La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas,*

ACTUACIONES

> *Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas.".----------*

---- Esto es así, atendiendo que el Estado Mexicano tiene el deber de preservar los derechos que de éste emanan y proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, en virtud que la suplencia de la deficiencia de la expresión de agravios opera tratándose de menores de edad, cuando se advierte que ha habido en contra del apelante una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, sin que sea factible suplir la falta de agravios. Luego, de la interpretación del precepto legal en cita, conforme con el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se sigue que cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica del niño, el tribunal de apelación debe suplir invariablemente la deficiencia de los agravios aun en ausencia de éstos, sin que sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o

el carácter de quién o quiénes hayan apelado, cuenta habida de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a los niños, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que se asegure el interés superior del niño.----------

---- Lo anterior resulta de gran trascendencia, en virtud de que, el bien jurídico que deriva el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, lo es precisamente la familia, conformando parte de ésta el menor ofendido. Tocante al tema de las prerrogativas de que gozan los infantes, es oportuno citar el contenido del artículo 4º. Constitucional, el cual a la letra dice:----------

> "***Artículo 4º.*** *… Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.-Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos…"*.----------

----Del texto del precepto transcrito, se origina el principio del interés superior del menor, y el Estado tienen el deber de preservar los derechos que de éste emanan y proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.----------

----Siendo aplicable a lo anterior la Tesis del rubro y texto siguientes:----------

> ----"***INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.***

ACTUACIONES

De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño." [1]

----De lo anteriormente expuesto, deriva la garantía constitucional relativa al interés superior de los niños, la cual salvaguarda el desarrollo y bienestar integral de los infantes por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad con el niño, respaldado en el interés superior del niño. En ese orden de ideas, son los padres, quienes en primer orden, tienen la responsabilidad salvaguardar el desarrollo y bienestar de los niños, y que en este caso corresponde la de suministrarles los recursos necesarios para las necesidades de subsistencia.----------

----Por otra parte, es necesario indicar que esta autoridad se encuentra obligada a tomar medidas para proteger la identidad y privacidad de la víctima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, que establece lo siguiente:----------

----"Artículo 7.- *Los derechos de las víctimas que*

1 Tesis Aislada, Tesis: 1a. XLVII/2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia Constitucional, Página: 310, Novena Época, Número de Registro: 162354.

prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.
Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:
*… **VIII.-** A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;…”*----------

----Motivo por el cual, en lo subsecuente, al hacer referencia a la víctima, únicamente se les identificará al menor como ********, por ser las iniciales de su nombre y apellidos; así como también se deberá proteger la identidad, de la madre de dicha víctima, identificándola únicamente como *****., que son las iniciales de su nombre y apellidos; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:----------

----"Artículo 7.- *…*
… Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: …
XXVIII. *A recibir la protección de su identidad, datos personales y confidencialidad.”*

---- De lo anteriormente expuesto, deriva la garantía constitucional relativa al interés superior de los niños, la cual salvaguarda el desarrollo y bienestar integral de los infantes por parte de los

padres u otras personas que tengan la responsabilidad con el niño, respaldado en el interés superior de éste. En ese orden de ideas, son los padres, quienes en primer orden, tienen la responsabilidad salvaguardar el desarrollo y bienestar de los niños, y que en este caso corresponde la de suministrarles los recursos necesarios para las necesidades de subsistencia.----------

---- CUARTO. En la audiencia de vista celebrada en esta segunda instancia el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Licenciado **********, en su carácter de Defensor Particular del acusado **********, solicitó la ratificación de los agravios del sentenciado; en tanto que la Agente del Ministerio Público adscrita, Licenciada Minerva Caceres Vázquez, ratificó su escrito de agravios, de fecha diecisiete de febrero del año en curso, no compareciendo la representante del menor víctima, mas sin embargo obra su escrito de agravios de fecha diez de enero del presente año, se procede a la transcripción de ellos a continuación:----------

Agravios del Ministerio Publico.

> *.”**PRIMERO.-** Causa agravios a esta Representación Social la sentencia condenatoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo **69** del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al sentenciado ******* ****** *******; como se aprecia en el considerando **quinto** de la resolución recurrida, que se transcribe a continuación:*
>
> ***Señala el Juez de la Causa:*** *“**QUINTO**.- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**.- Una vez que ha quedado debidamente acreditado el delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, previsto y sancionado por los artículos 295 y 296 del Código Penal del Estado cometido en agravio del menor *************, representado por *****,, y justificada la Responsabilidad de ***** ****** *****, en la comisión del mismo, corresponde ahora entrar al estudio de la sanción a imponerle al*

*prenombrado, por lo que, resulta procedente adentrarnos al estudio de la individualización de la pena, ajustándonos a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal del Estado, ello atendiendo a la naturaleza de los delitos mismos que son de comisión por omisión dolosa, que el daño causado puso en peligro la vida de la pasivo, los medios empleados para ejecutarla lo fue su omisión al no proporcionarle a sus hija los recursos o medios de subsistencia necesarios, con su conducta omisiva violentó el bien jurídico, tutelado por la norma, que en este caso lo es la familia, así mismo, tomando en cuenta las condiciones personales del acusado quien al momento de ser examinado en vía de Declaración Preparatoria manifestó que contaba con 47 años de edad, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; manifestó no ser afecto a las bebidas embriagantes, ni a las drogas, por lo que, se considera que es de costumbres regulares; es la primera vez que se encuentra sujeto a proceso, ya que, no obra en la causa prueba alguna que acredite lo contrario, manifestó ser desempleado, de lo que se advierte que su condición económica es baja, por no percibir ingresos, se toma en cuenta que el delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS que se le imputa, es de carácter eminentemente doloso, tal y como lo prevé el artículo 19 del Código Penal del Estado; lo que nos lleva a considerar el grado de culpabilidad del acusado ubicado en la MÍNIMA; en consecuencia, se ordena entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al acusado por el delito cometido y analizadas que fueran las Conclusiones Acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público Adscrito a éste Juzgado, en las cuales solicita se le imponga en sentencia al acusado la penalidad máxima que establece el artículo 296 del Código Penal del Estado, se advierte que le asiste la razón en lo que solicita, aunque de manera parcial, toda vez, que el grado de culpabilidad en el cual se ubicó al acusado fue en la mínima, por las consideraciones ya expresadas, siendo procedente imponerle al acusado la penalidad que establece el artículo 296 del Código Penal, dado que quedó plenamente acreditado que el acusado, teniendo la obligación de proporcionarle a su hijo los medios o recursos de subsistencia, no lo hizo, ello sin causa justificada, tal y como quedó debidamente acreditado en autos; razón por la cual y tomando en cuenta el grado de culpabilidad en el cual, se ubicó al acusado y tomando en cuenta que el **artículo 296** del Código Penal del Estado, establece una sanción que va de seis meses a tres años de prisión y privación de derechos relativos a la familia; por ello, se le impone al acusado la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN, sin embargo, NO se le condena a la pérdida de los derechos de familia, en virtud de que dicha sanción es desproporcionada y contraria a los artículos 4 y 22 constitucionales, toda vez que, no solo afecta al sentenciado en su persona, sino también al interés superior de los niños, al transgredir el sano esparcimiento familiar para su desarrollo integral… Sanción corporal que es CONMUTABLE a entera elección del sentenciado, en virtud de configurarse lo dispuesto en el artículo 109 del Código Penal del Estado, por el pago de la cantidad de $1,993.50 (MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.) que equivale a TREINTA (30) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la capital del estado en la época de la comisión del delito que lo era de $66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.), cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado, pero en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá compurgar la pena en el lugar que para tal efecto designe el H. Ejecutivo del Estado; la cual empezara a contar desde su ingreso a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución; por lo que, se ordena remitir impresión certificada de la presente*

ACTUACIONES

resolución al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar…".

Criterio antes plasmado que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo **69** del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado ***** ****** *****, por la comisión del delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS,** en un grado de culpabilidad **mínima;** dispositivo legal que enseguida se enuncia:

***"ARTÍCULO 69**.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:*
***I.-** PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;*
***II.-** SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;*
***III.-** TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;*
***IV.-** CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;*
***V.-** QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;*
***VI.-** SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos.*

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,

VII.-** SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas…”**.-*

El juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento, y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que en el caso concreto, el activo del delito ***** ****** *****, fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS** por omisión, lesionando con dicha conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es el derecho a la subsistencia y a la **vida humana,** estando plena y legalmente acreditado en autos de la causa penal que el hoy sentenciado, sin existir un motivo justificado, dejó de proporcionar a su menor hijo los medios económicos o recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia del 01 de agosto del año 2013 hasta el 21 de agosto del 2022, siendo tales características del hecho cometido, las que revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la solución recurrida, ya que el sentenciado tenía la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera (más de 09 años), y de respetar la norma jurídica quebrantada, lo que en ningún momento realizó, acreditándose así la plena responsabilidad penal de ***** ****** *****, quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento de omisión los elementos semánticos del particular tipo penal de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, previsto y sancionado legalmente por los artículos **295 y 296** del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la omisión ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, no acreditó que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente dicha omisión, de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia de su menor hijo **********, que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado; existiendo también circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido

ACTUACIONES

por la norma, ya que en sus generales señaló contar con 47 años de edad al momento de los hechos, de estado civil casado, que si sabe leer y escribir, por tener estudios profesionales, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, alfabetizada, con plena conciencia de sus actos, haciendo hincapié que atendiendo a su educación e ilustración, de las generales proporcionadas se advierte que el acusado cuenta con estudios profesionales concluidos (Ingeniería Mecánica), por lo que merece un mayor reproche por parte de la sociedad, en comparación con una persona que no tuvo la oportunidad de tener tal grado de estudios, siendo su domicilio particular en la época del hecho delictivo en calle**********, zona centro de la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito; asimismo, es relevante señalar que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, siendo las anteriores circunstancias las que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, quien tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado al paciente del delito, siendo el ilícito que se le atribuye de naturaleza dolosa, derivando un daño que es permanente y de tracto sucesivo y cuyo núcleo consiste en incumplir las obligaciones de orden económico hacia los hijos menores de edad, puesto que el hoy sentenciado, con esta conducta omisiva creó un estado de abandono que puso en peligro su vida, por carecer de recursos indispensables para satisfacer sus necesidades primarias o básicas.
Por otra parte debe precisarse que el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS** es de omisión, ya que al no proporcionar el acusado recursos económicos a su menor hijo le provoca daño tanto a su integridad física como a su salud mental, ello al dejarlo en desamparo, aún sabiendo que tiene el deber de cumplir con las obligaciones derivadas de su paternidad, colocándolo así en un grado de peligro físico, anímico y moral, devaluándolo ante la sociedad, ya que se tiene conocimiento generalizado que la familia constituye la célula principal de la sociedad, y que como tal, deben imperar los derechos que les asiste a los menores, y entre éstos, el derecho a la alimentación, que es un derecho fundamental e inherente de todos los seres humanos, siendo el concepto de alimentos un elemento esencial para que éstos puedan subsistir haciendo hincapié en que la obligación alimentaria tiene su origen en un deber moral que ha sido incorporado al sistema jurídico mexicano con el valor de elemento de orden público e interés social, pues la comunidad tiene como fin la subsistencia de sus miembros, de ahí que los alimentos para los hijos menores de edad constituyan un derecho, con la correlativa obligación para los padres de proporcionarlos y al ser irrenunciable el derecho a recibir los alimentos, es también intransferible e inembargable, lo que denota la importancia de dicha institución del derecho de familia, cuyo fundamento esencial es el derecho a la vida.

Debe además tomarse en consideración que la omisión materializada por el sentenciado ***** ****** *****, se realiza con plena conciencia y voluntad de sus actos en agravio de su menor hijo, quien, precisamente por su minoría de edad se considera de las personas más vulnerables, con la imperiosa necesidad de que les sean proporcionados los recursos o medios necesarios para su subsistencia, de lo contrario, se violentan gravemente sus derechos humanos, mismos que requieren protección específica

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

por parte del Estado, ya que el derecho a la alimentación, es uno de los derechos humanos universales recogido y aceptado en todas las Constituciones Políticas y demás normas legales de los diferentes países del mundo, así como en los Instrumentos Internacionales, que libre y voluntariamente algunos países, como el nuestro, han integrado a sus respectivas legislaciones, por tanto, su transgresión causa, como ya se mencionó, graves estragos físicos, psíquicos y morales a las víctimas del delito. Por lo tanto, y ante tales consideraciones, resulta palpable que el juzgador en forma por demás condescendiente considera la conducta delictiva del sentenciado, con un grado de culpabilidad mínima, evitando imponer una mayor pena privativa de libertad que reprima el actuar doloso y constante que se vive en la sociedad al cometerse el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICAS** y que en su momento sirva para reprimir tales conductas antijurídicas omisivas, por quien o quienes tienen la obligación de procurar los medios económicos o recursos a menores para su subsistencia. Por lo anterior, en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, esta Representación Social solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico tutelado, su grado de afectación, la naturaleza dolosa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por su forma de intervención, ya que al existir circunstancias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del sentenciado ***** ****** ***** e imponerle pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerarlo con un grado de culpabilidad **mínima.**

En las relatadas condiciones, es que esta Representación Social solicita a esa H. Sala Unitaria, **modifique** la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado ***** ****** *****, en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, dado sus antecedentes personales (con una profesión en Ingeniería Mecánica), y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, es una persona que no realizó su conducta por necesidad, ya que si bien se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable de sus actos, debiéndose tomar en consideración además que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, máxime que el Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado de origen solicitó en su pliego de conclusiones acusatorias el término máximo de la pena a imponer. Por consiguiente, se solicita a esa Sala Unitaria en vía de agravios, se imponga en esta Instancia a ***** ****** *****, por la comisión del delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS,** la exacta penalidad contemplada en el artículo **296** del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, pero regulándose su grado de culpabilidad **en su término máximo,** conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de

ACTUACIONES

agravios. Lo anterior encuentra apoyo legal en las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD. *Si el sentenciado aduce que no se encuentra demostrado el grado de culpabilidad en que se le ubicó en razón de que al ser primodelincuente, debió considerarse en un grado mínimo de peligrosidad y por ello aplicar la pena mínima, dicho argumento es infundado, en primer lugar porque en principio afirma de manera dogmática "que se reunieron los requisitos para que se le considerara de peligrosidad mínima"; sin embargo, es preciso señalar que el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción es el judicial y no el procesado o su defensa, además tampoco existe precepto alguno en el que se determinen apriorísticamente los requisitos para que se considere a los sentenciados con "peligrosidad mínima", más aún cuando en la actualidad la imposición de las penas no depende del grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es pertinente ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho, empero no existe un sistema compensatorio de manera que, nada impide que los factores de agravación por sí mismos puedan incrementar el grado de culpabilidad, con independencia de los antecedentes o factores personales; de ahí que nada de irregular tiene el hecho de que la responsable pondere de modo relevante la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad y, por ende, la pena.- Novena Época; Registro: 175068; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Materia(s): Penal; Tesis: II.2o.P. J/21; Página: 1549.-*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 763/2004. 6 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- *De la interpretación literal, funcional y sistemática de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 y 57 del Código Penal y 279, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, se colige que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de la autoridad judicial, quien goza de pleno arbitrio para determinar el grado de reprochabilidad del acusado; que el juzgador de primer grado está legalmente obligado a tomar en consideración los factores precisados en los referidos artículos 56 y 57; y que el órgano técnico acusador puede, mas no está obligado, a precisar en su pliego acusatorio las circunstancias que deberá tomar en cuenta el a quo para establecer el grado de reprochabilidad del acusado, y si lo hace, al tratarse ese aspecto de una petición de parte procesal, el juzgador no está obligado a ceñirse a la solicitud de aquél. De lo anterior se sigue que si la determinación del grado de reprochabilidad y la correspondiente individualización de las*

sanciones en primera instancia constituyen una determinación propia y exclusiva de la autoridad judicial, que no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance, en términos de los artículos 308, 309 y 310 del Código de Procedimientos Penales aludido. De ahí que si el Juez de primera instancia incurre en infracción a las normas que rigen la individualización de las penas o a los principios del arbitrio judicial, el Ministerio Público está legitimado para apelar y para hacer valer en la segunda instancia tales infracciones, sin que sus agravios en ese aspecto, para que resulten operantes, deban sujetarse o limitarse a lo pedido en el escrito acusatorio en relación con la individualización de las penas y, en caso de resultar fundados, la determinación del ad quem de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del condenado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias.-

Época: Décima Época; Registro: 2010521; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: PC.V. J/6 P (10a.); Página: 2085.-

TESIS AISLADA CCXXXVII/2011.(9ª).- DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. *De la interpretación sistemática de los artículos 1, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribírsele la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redunda en su beneficio. Por ello, el quantum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado —actuando a través de sus órganos— está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del*

ACTUACIONES

Estado.
Amparo directo en revisión 1562/2011. 24 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

SEGUNDO.- Por otra parte, es fuente de agravios para esta Representación Social y a los intereses de la parte ofendida que se representa, la sentencia que es materia de apelación, en forma específica el considerando **sexto** relativo a la reparación del daño, al establecer el Juzgador en dicho apartado lo siguiente:

"SEXTO.- REPARACIÓN DEL DAÑO*. En lo que respecta al pago de la reparación del daño, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente señala: "Articulo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías…B).- De la víctima o del ofendido…IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria…". Así como lo dispuesto por el numeral 89 del Código Penal vigente en el Estado el cual a la letra dice:"…Artículo 89.- Toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo…". En la Inteligencia, que en el ilícito en comento establece las bases para la imposición del monto de la reparación del daño, tal y como se advierte del artículo 296, del Código Penal en vigor, que dice: "Artículo 296.-…Para establecer las cantidades que el inculpado deberá entregar a la parte ofendida se seguirán las reglas siguientes: Si el obligado tiene un ingreso económico variable se tomara como base diaria la cantidad que normalmente perciba entre el mínimo y el máximo en un periodo de quince días y sobre la cual el juez fijará un porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta, ni inferior al treinta por ciento. Si no se puede determinar el monto del ingreso económico del obligado, pero notoriamente es superior al salario mínimo de la región, el Juez establecerá un porcentaje tomando en cuenta el número de personas que tienen derecho a los alimentos y la capacidad económica del obligado…". De la lectura del numeral antes transcrito se advierte, que para determinar el monto de la reparación del daño, con motivo del incumplimiento de las obligaciones desplegadas por el activo, deberán de establecerse de acuerdo a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, lo cual significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplir. Dicho lo anterior, éste*

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*Tribunal **condena al sentenciado** ***** ****** *****, al pago de la Reparación del Daño, a favor del menor ofendido, del periodo comprendido del ocho (08) de febrero de dos mil quince (2015), a la fecha en que se ejerció acción penal el dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017); sin embargo, no se fija cantidad alguna, ya que, tomando en consideración que en materia Penal la represión del Estado lo es imponer una pena de carácter punitiva, en tanto para el Derecho Familiar trae aparejadas sanciones pecuniarias; luego entonces al advertirse de las probanzas anexadas por la propia denunciante, que de manera paralela se ventila el JUICIO ********** **********, y en el cual obra INCIDENTE DE PAGO DE PENSIONES VENCIDAS generadas del 22 de octubre del 2014 al 15 de agosto del 2018, en el cual obra resolución de carácter condenatorio, de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y, por el dicho de las partes, se encuentra en fase de apelación; por consiguiente, para EVITAR DOBLE REPARACIÓN DEL DAÑO, dicho tópico, queda supeditado a la vía familiar, pues como ya se dijo, por la vía penal la represión del Estado lo es imponer una pena corporal equivalente a seis meses a tres años de prisión. En la inteligencia que lo anterior, deberá hacerse del conocimiento de la autoridad familiar, pues dicho concepto, estará supeditado a lo resuelto por el Juez Familiar correspondiente. Cabe precisar que para determinación obedece al hecho de evitar la tramitación de dos incidentes que pudieran culminar con veredictos contradictorios o en disyuntiva, así como evitar invadir esfera jurisdiccional. Resulta necesario, destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que si conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma, el Auto de Formal Prisión es el mandamiento de autoridad judicial que fija la litis del proceso penal, ya que en él se expresa el delito que se le imputa al acusado y los datos que arroja la averiguación previa, por consiguiente, los hechos materia del proceso penal tradicional, deben ser considerados dentro de los límites fijados en el Auto de Formal Prisión; por lo mismo, éstos no pueden entenderse cometidos con posterioridad a la fecha en que se ejerció acción penal, pues el Auto de Formal Prisión no puede decretarse más que por los hechos materia de la consignación. En la inteligencia, que con independencia que el delito que se analiza sea de naturaleza continua y permanente en virtud que el artículo 19 Constitucional establece que el Auto de Formal Prisión fija la litis del proceso penal no*

ACTUACIONES

es porque el delito, o sus consecuencias, necesariamente habrían de culminar para ese entonces, sino para garantizar los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del procesado, ya que en todo caso, si el abandono persiste o se reanuda con posterioridad al dictado del Auto de Formal Prisión, habrá de ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, tal y como dispone el párrafo tercero del artículo 19 Constitucional aplicable. Dicho de otra manera, en el Auto de Formal Prisión, y no la sentencia pone fin al proceso, lo que fija la litis del proceso penal, motivo por el cual, el lapso por el que puede seguirse un proceso penal por el delito de abandono de obligaciones alimentarias, omisión de cuidado o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, debe entenderse a la fecha en la que se ejerce acción penal, pues solamente pueden ser materia del proceso penal aquellos hechos por los que se haya dictado el Auto de Formal Prisión. El anterior criterio se basa, tomando en consideración lo establecido en la ejecutoria numero veintiséis (26), de fecha veintiséis de Junio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del toca penal número 18/2024, derivado de la causa penal número 325/2024 radicada en éste mismo Tribunal y que fue emitida por la Sexta Sala Unitaria Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado…".

Resultando causal de agravios para esta Fiscalía la deficiente aplicación a los artículos **20 apartado C) Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies fracción I, 89 y 296 del Código Penal en vigente en el Estado de Tamaulipas**, **así como lo dispuesto por el diverso 488 del Código de Procedimientos Penales del Estado, 9, 12 fracción II de la Ley General de Víctimas**.

Aplicando a lo anteriormente expuesto el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 184590. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época.Materias(s): Penal.Tesis: VII.2o.P. J/6. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1630. Tipo: Jurisprudencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO. CORRESPONDE AL JUZGADOR FIJARLA, POR LO QUE PUEDE ANALIZAR PRUEBAS NO CITADAS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- La naturaleza de la reparación del daño exigible al delincuente tiene el carácter de sanción pública, como así lo establece el artículo 41 del Código Penal del Estado de Veracruz, lo que necesariamente conduce a considerar que su imposición corresponde al juzgador, de acuerdo con la valoración de las pruebas existentes en el sumario; sin que sea obstáculo que el agente del Ministerio Público no indicara en su correspondiente pliego acusatorio los medios de convicción que la justifiquen, pues basta que al respecto la haya solicitado en sus conclusiones para que el Juez del proceso se abocara legalmente a su análisis.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 379/2001. 24 de octubre de

2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretario: Jorge Esteban Cassou Ruiz. Amparo directo 429/2001. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretaria: Guadalupe Patricia Juárez Hernández. Amparo directo 33/2002. 13 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretario: Jorge Esteban Cassou Ruiz. Amparo directo 406/2002. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretario: Jorge Esteban Cassou Ruiz. Amparo directo 407/2002. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretario: Jorge Esteban Cassou Ruiz. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CIX, página 2160, tesis de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO."

Y toda vez que en los procesos penales la **reparación del daño** a favor de la víctima u ofendido ha adquirido la calidad de derecho humano, por lo que en cumplimiento a las obligaciones de protección y garantía de dicho derecho, el juzgador se halla compelido a vigilar esa enmienda resarcitoria **integral** con la cual se compensan los perjuicios patrimoniales, morales y psicológicos producidos a la víctima u ofendido por un injusto penal. Por ende, al determinar o no su imposición debe partirse de los postulados sobre los derechos humanos vinculados al principio pro persona, con la finalidad de concluir si ésta resulta adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, considerando, su análisis integral conllevaría el posible resarcimiento en una medida justa y equitativa a favor de la afectación jurídica sufrida, de lo que se colige que la víctima u ofendido de un ilícito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, sino que, a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia, porque el principio de dignidad impide que la protección a las víctimas y perjudicados por un delito sea exclusivamente de naturaleza económica. En ese sentido, puede establecerse que la víctima tiene tres derechos relevantes: **1. A la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió; 2. A que se haga justicia y que no haya impunidad; y, 3. A la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito**. Sin que ello presuponga ir en contra del principio *non reformatio in peius*, pues éste no es de carácter absoluto sino que admite excepciones y, en el caso, frente al derecho resarcitorio.- Lo que se apoya en la tesis jurisprudencial que a continuación se trascribe:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. AL SER UN DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES QUE LA INTEGRAN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO PENAL, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE SU CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- *El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, contiene el derecho fundamental de la víctima u ofendido del delito a que se le repare el daño. Ese derecho sustantivo está recogido en el artículo 43, fracción I, del* Código Penal para el Estado de Chiapas*, al disponer que el sujeto pasivo del delito tenga derecho a la reparación del daño, la cual se encuentra integrada por los conceptos previstos en el artículo 37 del propio código. De ahí que al ser un derecho humano cuyo titular es la víctima u ofendido del delito y no el Ministerio Público, el pronunciamiento respecto de las prestaciones que lo integran no está condicionado a que sea el representante social quien solicite su condena. Por el contrario, una vez que exista sentencia definitiva, el Juez debe pronunciarse*

ACTUACIONES

de manera completa sobre la reparación del daño, pues a eso lo obliga el texto constitucional, independientemente de que el representante social lo haya solicitado o no."
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo directo 248/2013 (expediente auxiliar 397/2013). 24 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en los artículos 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.
Resultando cuestionable que el Juez de la causa señaló en la sentencia materia de apelación, que condena al sentenciado al pago de la reparación de daño a favor del menor ofendido, del periodo comprendido del ocho (08) de febrero de dos mil quince (2015), a la fecha en que se ejerció acción penal el dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017); sin embargo, la hoy ofendida en representación de su menor hijo en el escrito de querella mencionó que en el mes de agosto del dos mil trece fue la fecha en que el señor ***** ****** ***** omitió dar las cantidades de dinero que proporcionaba para la manutención de su menor hijo, hasta el veintiuno de agosto del año dos mil veintidós, danto como resultado un total de tres mil trescientos ocho días en los que su hijo no recibió alimentos, situación que se corrobora con el atesto de **********, quien mencionó que los primeros años, **********se hacía cargo de los gastos del niño, después en el mes de agosto del año dos mil trece, dejó de buscar a su hijo ********** y de darle manutención; lo que coincide con el testimonio de **********, quien mencionó que **********le ayudaba a su hija ***** con los gastos de manutención de su nieto *********, hasta el mes de agosto del año dos mil trece que dejó de ayudarle económicamente; y por su parte la ofendida señala que a la falta de alimentos para su hijo es cuando promueve en abril del año dos mil catorce Juicio Civil, quedando decretada una pensión alimenticia provisional en fecha 22 de octubre del año 2014, sin embargo, desde el inicio el inculpado no cumplió con la pensión en materia civil; lo que se corrobora con la Resolución Incidental de fecha 13 de mayo de 2024 dentro del Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario, expediente número ********, respecto del Incidente del pago de Pensiones vencidas, por lo que en éste momento hago mío en todas y cada una de sus partes el escrito presentado por la C. ********** de fecha 10 de enero de 2025, mismo que solicito se tome en consideración al momento de emitir el fallo correspondiente.
Resultando todo lo anterior causal de agravios para esta Fiscalía y para los intereses del menor ofendido, ya que en el artículo 296 del Código Penal vigente en el Estado, se establecen con claridad las reglas que deben seguirse para establecer las cantidades que el inculpado debe entregar a la parte ofendida, dispositivo legal que a la letra señala:
"ARTÍCULO 296.*- Al responsable del delito de abandono de obligaciones alimenticias se le impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión, privación de derechos relativos a la familia y entrega de las cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia.*
Para establecer las cantidades que el inculpado deberá entregar a la parte ofendida se seguirán las reglas siguientes:
Si el obligado tiene un ingreso económico variable se tomará como base diaria la cantidad que normalmente perciba entre el mínimo y el máximo en un periodo de quince días y sobre la

cual el Juez fijará un porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta, ni inferior al treinta por ciento.
Si no se puede determinar el monto del ingreso económico del obligado, pero notoriamente es superior al salario mínimo de la región, el Juez establecerá un porcentaje tomando en cuenta el número de personas que tienen derecho a los alimentos y la capacidad económica del obligado".

Por tanto, al no haberse cuantificado en forma correcta el monto de dicha suerte accesoria, lo procedente es que esa Sala Unitaria **modifique** la sentencia condenatoria recurrida, **para que se aumente la cantidad del pago de la reparación del daño integral ocasionado a la parte ofendida** (en relación al número de días que dejó el sujeto activo de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia de su menor hijo), sin que sea impedimento para que en ejecución de sentencia la parte ofendida esté en condiciones de aportar más pruebas idóneas para cuantificarlo en definitiva, ya que su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño integral con motivo del ilícito perpetrado en su contra.- Al respecto resulta aplicable el criterio jurisprudencial con número de registro 175459; Instancia: Primera Sala, Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII; marzo de 2006; materia: Penal: tesis 1ª/J 145/2005; visible a pagina 170; cuyo rubro y texto establecen:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.- *El artículo 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la victima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo del monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.".-*

TERCERO.- Esta Representación Social solicita la Suplencia de la Queja a favor del ofendido de iniciales ********, toda vez que se pone de manifiesto que se trata de pasivo quien es menor de

ACTUADOS

edad, es decir, debe prevalecer el interés superior del menor, para lo cual me permito señalar el siguiente criterio:
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003085. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: XII.1o.1 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2040. Tipo: Aislada.
MENORES DE EDAD. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD, AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE AGRAVIOS EN APELACIÓN, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).- El artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. En tanto que el artículo 683, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa regula, en lo que interesa, que la suplencia de la deficiencia de la expresión de agravios opera tratándose de menores de edad cuando se advierte que ha habido en contra del apelante una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, sin que sea factible suplir la falta de agravios. Luego, de la interpretación del precepto legal en cita, conforme con el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se sigue que cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica del niño, el tribunal de apelación debe suplir invariablemente la deficiencia de los agravios aun en ausencia de éstos, sin que sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes hayan apelado, cuenta habida de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a los niños, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que se asegure el interés superior del niño.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 456/2012. 30 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Secretario: Jorge Ernesto Hernández Zamudio.
Así mismo, al ser una obligación de todas las autoridades, que en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, atendiendo además al nuevo marco Constitucional de salvaguardia de Derechos Humanos, a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a los Tratados Internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, para evaluar si existe algún derecho que resulte más favorable a la víctima del delito y procurar una protección más amplia del que se pretende proteger, debiendo hacerse una interpretación extensiva para concluir que la legitimación del ofendido del delito no se limita a impugnar únicamente el aspecto relativo a la reparación del daño, si no que se amplia para exigir el derecho a conocer la verdad, a solicitar que el delito no quede impune, a que se sancione a los culpables y se obtenga el resarcimiento, mediante la impugnación de los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado que, de no acreditarse, tiene como efecto que la propia reparación no se produzca, para así garantizar el real y eficaz derecho humano de acceso a la jurisdicción, por lo que, **velando por el interés de la parte ofendida y en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, esta Representación Social solicita se haga valer a su favor lo relativo a la suplencia de la queja**.- Invocando a continuación los criterios

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

jurisprudenciales que apoyan tal petición:

"OFENDIDO O VICTIMA DEL DELITO. CONFORME AL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS ESTA LEGITIMADO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACION CONTRA ASPECTOS DISTINTOS A LA REPARACION DEL DAÑO. CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES EN MATERIA PENAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ EN ABROGACION PAULATINA). *El nuevo marco de protección constitucional de derechos humanos, específicamente las fracciones II y IV del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece una serie de derechos a favor de la víctima u ofendido del delito, reconociéndola como parte procesal en las diversas etapas del procedimiento, con el objeto de asegurar su eficaz intervención activa tanto en la averiguación previa como en el proceso penal. Por su parte, el artículo 320, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Veracruz (En abrogación paulatina a partir de 11 de mayo de 2013) le otorga legitimación para interponer el recurso de apelación, "solo para efectos de la reparación del daño", "en los términos establecidos por el artículo 20 Constitucional", cuya interpretación literal implica que carece de tal legitimación cuando el tema es distinto y que quien debe recurrir a través de ese medio de defensa ordinario, una resolución que determine la falta de justificación de los elementos del delito o la responsabilidad del inculpado, es únicamente el ministerio público. Sin embargo, esta interpretación no corresponde a los principios pro persona y de progresividad, en cuanto a la protección de los derechos humanos, entre ellos, los de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, garantizados en los artículos 1º, 17 y 20 de la Constitución Federal y 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que debe hacerse una interpretación extensiva para concluir que la legitimación de la víctima u ofendido del delito no se limita a impugnar únicamente el aspecto relativo a la reparación del daño, si no que se amplia para exigir el derecho a conocer la verdad, a solicitar que el delito no quede impune, a que se sancione al culpable y se obtenga el resarcimiento, mediante la impugnación de los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado que, de no acreditarse, tiene como efecto que la propia reparación no se produzca, para así*

ACTUACIONES

garantizar el real y eficaz derecho humano de acceso a la jurisdicción."
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 605/2013. *8 de noviembre de de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.*
"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA.- *Del análisis sistemático y analítico de los artículos 1º., 20, apartado B, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, 103 y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8); del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17); de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (artículos 1, numeral 2, 8, numeral 1, 10, 21, 25 y 44); y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI) se colige que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección, en virtud de que su tutela es innegable. Ahora bien, el vocablo "persona" a que aluden dichos instrumentos jurídicos se refiere a todo ser humano, lo cual debe interpretarse bajo el principio pro personae, exclusivamente, en relación con las personas físicas, no así a las morales o jurídicas, las cuales sólo pueden ser titulares de aquellos derechos que por su esencia o naturaleza les sean aplicables, mas no de los que definitivamente les son inherentes a las personas físicas (derechos fundamentales), por ejemplo, los relativos a la vida, libertad, educación, salud, alimentación e integridad física. Incluso, sobre ello se delimita la procedencia del juicio de amparo en materia penal por actos de autoridad que violen esos derechos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección, los cuales, por su naturaleza, tienen pretensión de universalidad y corresponden a la persona física en su condición de tal, cuyo objetivo y justificación es su dignidad. De ahí que la suplencia de la queja deficiente opere en favor de la víctima u ofendido del delito cuando se trate de persona física, pues así se garantizan los derechos de igualdad y equilibrio de acceso a la justicia a quienes bajo sus propias circunstancias, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad."*
NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 251/2012.14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

López. Secretaria: Alejandra Isabel Villalobos Leyva. ***"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.*** *OPERA CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2ª. CXXXVII/2002 Y 1ª./J. 26/2003). De conformidad con los artículos 1º. y 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (el primero en su texto vigente a partir del 11 de junio de 2011), los Jueces nacionales deben inicialmente respetar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, deben acudir tanto a los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación como a los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para evaluar si existe algún derecho que resulte más favorable y procure una protección más amplia del que se pretende proteger. En este sentido, en ejercicio del control de convencionalidad, lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, y en las tesis 2ª. CXXXVII/2002 y 1ª./J. 26/2003, de rubros: "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE." y "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 449 y Tomo XVIII, agosto de 2003, página 175, respectivamente, relativo a que la suplencia de la queja deficiente en materia penal sólo opera tratándose del reo, no son acordes con los instrumentos internacionales, como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8); el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 17); la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José Costa Rica" (artículo 25) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II), de cuyos preceptos se advierte que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta. Por tanto, ante la obligación que tienen los órganos judiciales de cualquier nivel, de analizar si determinada norma jurídica es acorde con los tratados en materia de derechos humanos, es conveniente que en los conceptos de violación o agravios de la víctima u*

ACTUACIONES

ofendido deje de aplicarse el citado artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que señala que en materia penal, la suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, así como las tesis 2ª. CXXXVII/2002 y 1ª./J. 26/2003 en cita; ello en razón de que, al tener los derechos de la víctima y del ofendido la misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculpado, deben tener, sin distinción, igual protección, además de que al tener una protección a nivel constitucional, no puede obligárseles al cumplimiento de formulismo alguno al momento de elaborarlos, que de no cumplirlos se les limite la protección de sus derechos; suplencia con la que se da preferencia a lo previsto en los instrumentos internacionales aludidos, que disponen que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, el mismo derecho a su protección cumpliendo así con el mandato previsto en el artículo 1º. Constitucional."
NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Clave: I.9º.P., Núm.: J/1 (10ª.) Amparo directo 370/2011. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

CUARTO.- Esta Representación Social solicita a esa Honorable Sala Unitaria, haga prevalecer el interés superior del menor (********) que es la víctima o parte ofendida, representada legalmente por su madre la C.*****, como un principio jurídico garantista y protector, ya que no se debe pasar por alto que el interés superior del menor es orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño, niña o adolescente en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses, por lo cual la autoridad judicial tiene el deber jurídico de determinar lo mejor para el niño ofendido, debiendo pronunciarse sobre la interpretación del artículo 4° Constitucional, en cuanto a los alcances del principio del interés superior del menor en materia penal cuando se involucra a un menor de edad como víctima de un delito, siendo además una obligación para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, asegurar la efectividad de los derechos humanos reconocidos a favor de los menores, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra señala:

"***Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*
I.*Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos;

II. *Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;*

III. *Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;*

IV. *Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y*

VI.- *Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración."*

Permitiéndome además invocar a continuación los criterios jurisprudenciales siguientes:

TESIS JURISPRUDENCIAL 18/2014 (10ª).- INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. *En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión."*

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1º. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de

ACTUACIONES

García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.
"TESIS JURISPRUDENCIAL 44/2014 (10ª).- INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS*. Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que*

para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4º. Constitucional."

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. *La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de*

ACTUACIONES

vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos."

Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia. 2000988. 1ª. CXXII/2012 (10ª.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Pág. 260.

"DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. *El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial."*

PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted ciudadana Magistrada de la Sexta Sala Unitaria en materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, atenta y respetuosamente solicito:

Agravios de la Representante de la victima .

"***.**, con la personalidad que tengo reconocida en este juicio y en representación de mi menor hijo ********, ante usted con el debido respeto comparezco a fin de manifestar por medio de este escrito y solicitando lo haga llegar al Juzgado de su adscripción haciéndolo propio en todas y cada una de sus partes informando lo siguiente:
Por este medio, manifiesto que con fecha 07 de enero del año 2025, he sido notificada de la sentencia 082/2024 de fecha 18 de diciembre del año 2024, donde se dicta sentencia condenatoria en contra de **********, en virtud de haberse acreditado el Delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS cometido en agravio del menor de identidad reservada identificado como **********.
En tiempo y forma vengo a interponer Recurso de Apelación en contra de la sentencia condenatoria de fecha 18 de diciembre del año 2024 por causarme los siguientes agravios:
"Se impone en sentencia a ********** la **pena de Seis (06) MESES DE PRISIÓN", esto se traduce en 180días.**
A esto manifiesto que nuestro hijo fue afectado por parte del inculpado, en su interés superior, durante años sufrió daño en su sano crecimiento y desarrollo, en su integridad. Al NO RECIBIR SUS ALIMENTOS URGENTES EN TIEMPO Y FORMA, POR LO CUAL SE ACUMULO UN TOTAL DE 3,308 (TRES MIL TRESCIENTO OCHO) DIAS, ES DECIR MAS DE NUEVE (09) AÑOS.
"Que al pago de la reparación del daño a favor del menor ofendido, por el periodo comprendido del ocho (08) de febrero de dos mil quince (2015) fecha en la que refiere la denunciante... dejo de cumplir con sus obligaciones alimenticias, hasta el día (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)"
A eso manifiesto que para la reparación del daño referente al periodo comprendido mencionado en la sentencia da como resultado un total de **725 (SETESCIENTOS VEINTICINCO DÍAS).**

Este periodo para reparación de daño, **OCASIONA UN GRAN PERJUICIO PARA LA REPACIÓN DEL DAÑO DE NUESTRO MENOR HIJO POR LOS ALIMENTOS URGENTES QUE NO RECIBIÓ EN TIEMPO Y FORMA, YA QUE ESTAS FECHAS NO CORRESPONDEN AL PERIODO EN EL QUE SE LE PERJUDICO EN SUS ALIMENTOS.**
POR LO CUAL EL PERIODO COMPRENDIDO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO ES DEL 01 DE AGOSTO DE

ACTUACIONES

AÑO DOS MIL TRECE (2013) HASTA EK 21 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) Y QUE DA COMO RESULTADO UN TOTAL DE 3,308 (TRES MIL TRESCIENTOS OCHO) DIAS, EN LOS QUE NUESTRO HIJO NO RECIBIO ALIMENTOS.

EL ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS manifiesto que **INICIO EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013) Y NO EL 08 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

Desde mi denuncia inicial en materia penal, **yo denuncie que desde agosto del año 2013 el inculpado omitió dar las cantidades de dinero que proporcionaba para la manutención de nuestro menor hijo.** Es así que el abandono de alimentos inicio desde el mes de agosto del año 2013, tal y como se observa en mi escrito inicial signado con fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil quince (2015), recibido en fecha doce (12) de agosto del año dos mil quince (2015).

Y también en esta sentencia, se observa la testimonial a cargo de **********, ante la presencia ministerial en fecha 25 de abril del año dos mil dieciséis (2016) manifestó y cito "... los primeros años ********** se hacía cargo de los gastos del niño después **en el mes de agosto del año dos mil trece** dejo de buscar a su hijo ***, **y de darle manutención..."**

Por lo tanto **No MANIFESTAMOS** que el inicio del abandono de obligaciones alimenticias es el 08 de febrero del año dos mil quince /2015).

El inicio del abandono de alimentos fue en agosto del año 2013, y a la falta de alimentos para mi hijo, es cuando promuevo en abril del año 2014 juicio civil pensiones alimenticias, quedando decretada una pensión alimenticia provisional en fecha 22 de octubre del año 2014, sin embargo desde el inicio del abandono de alimentos, día con día no cumplió el inculpado, a pesar de la pensión decretada en materia civil, y a pesar de mi denuncia penal en la cual se le arresto en febrero del año 2017, y salió bajo fianza, el inculpado NO CUMPLIO CON ALIMENTOS, acumulando al día 21 de agosto del año 2022 un total de 3,308 días en los que mi hijo NO RECIBIO SUS ALIMENTOS.

Dejando de cumplir el inculpado con su obligación alimentaria por dalos, prolongándose hasta el día 21 de agosto del año dos mil veintidós (2022) y no hasta el día 02 de febrero de dos mil diecisiete (2017). Antes del 2017 ya había un abandono de alimentos y una pensión alimenticia decretada en materia civil.

Referente a y cito "al pago de la reparación del daño... sin embargo, **no se fija cantidad alguna,** ya que, tomando en consideración que... luego entonces al advertirse de las probanzas anexada por la propia denunciante, que de manera paralela se ventila el JUICIO ******** en el Juzgado Tercero de lo Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, y en el cual obra INCIDENTE DE PAGO DE PENSIONES VENCIDAS generadas del 22 de octubre del 2014 al 15 de agosto del 2018, en el cual obra resolución de carácter condenatorio, de fecha trece /13) de mayo de dos mil veinticuatro -(2024) y, por el dicho de las partes, se encuentra en fase de apelación; por consiguiente,

para EVITAR DOBLE REPARACIÓN DEL DAÑO, dicho tópico, queda supeditado a la vía familiar...”

En relación a lo expuesto líneas arriba en la parte del pago de la reparación del daño referente a **“NO SE FIJA CANTIDAD ALGUNA “, “EVITAR DOBLE REPARACIÓN DEL DAÑO”, “QUEDA SUPEDITADO A LA VÍA FAMILIAR”,** manifiesto que esto **LE GENERA A NUESTRO MENOR HIJO UN GRAN PERJUICIO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LOS ALIMENTOS QUE SE ACUMULARON DUARANTE 3,308 (TRES MIL TRESCIENTOS OCHO) DIAS EN QUE EL MENOR HIJO SE RECIBIO SUS ALIMENTOS URGENTES EN TIEMPO Y FORMA.**

En expediente **10/2017** por el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, integre escrito con fecha 40 de agosto del año 2024 donde solicito **el pago íntegro por La reparación del daño por la cantidad de $809,659.55 (ochocientos nueve mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 55/100 m.n.)**

ESTE PAGO POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE SOLICITO, SE DERIVA POR QUE EN MATERIA CIVIL DUARANTE EL PROCESO DE JUICIO ****** DESDE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014)** EL C. ********* ALARCON AVENDAÑO **NO CUMPLIO SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** durante años mi hijo no recibió sus alimentos, a pesar de que el inculpado contaba con ingresos percibidos con los patrones donde se le ubico en los que estuvo trabajando, es decir, desde 22 de octubre del año dos mil catorce (2014) hasta el 21 de agosto del año dos mil veintidós (2022) el inculpado **NO CUMPLIO LO ORDENADO POR EL C. JUEZ.**

Es así que en **JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)** me veo en la necesidad de promover **denuncia en materia PENAL,** ósea después de haber promovido en fecha de **abril del año dos mil catorce (2014)** juicio de alimentos en materia civil ********.

Porque en materia civil en juicio ******** desde el inicio de este juicio **hubo una clara inexistente responsabilidad por parte del C. ***** ****** ***** para cumplir con su obligación alimentaria,** a pesar de que el C. Juez Tercero de lo Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado de lo civil **decreto en fecha veintidós (22) de octubre del año 2014** una pensión provisional alimenticia por el equivalente al 30 (porciento) a favor de mi hijo, sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios y prestaciones varias que percibe el C. ***** ****** *****, y es el caso que el inculpado **NO ACATO LO ORDENADO POR EL C. JUEZ DE LO CIVIL,** es decir **NO CUMPLIO,** y como lo he fundamentado a lo largo de todos esos años y desde el inicio de dicha pensión decretada, el inculpado no tuvo la intención de no cumplir con su obligación alimentaria, se le ubico en cuatro (04) patrones, desde el año dos mil caotrce (2014) hasta el año dos mil veintidós (2022).

Y en sentencia en relación a **“EVITAR DOBLE REPARACIÓN DEL DAÑO” a esto manifiesto que las fechas por el periodo de alimentos que no cumplió el inculpado en el juicio civil ******** son específicamente a partir de 22 de octubre del año 2014 (SE DECRETA**

ACTUACIONES

PENSIÓN) y hasta el 21 de agosto del año 2022 y que se encuentra en proceso de apelación, POR LO TANTO ESTE PERIODO DE FECHAS ESTAN CONSIDERADOS EN MATERIA PENAL POR LOS DIAS DE ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, Y ESTAN INTEGRADOS EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACION DEL DAÑO ESTOY AGREGANDO LOS DIAS DESDE 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2013 AL 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014, YA QUE EN ESTE PERIODO DE DIAS EL INCULPADO NO DIO ALIMENTOS Y ES CUANDO PROMUEVO EL AÑO 2014 JUICIO CIVIL ****** POR ALIMENTOS.**

EN MATERIA PENAL CUANIFICO DESDE AGOSTO DEL AÑO 2013 EN BASE A SALARIOS MINIMO Y A PARTIR DEL 22 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014 HASTA EL 21 DE AGOSTO DEL AÑO 2022 CUANTIFICO EN BASE A LA PENSION ALIMENTICIA DECRETADA A FAVOR DEL MENOR EN JUICIO CIVIL ******.**

La reparación del daño se trata de los mismos periodos de fechas por pensiones devengadas que promoví en incidente de pensiones vencidas en lo civil, y si procedí por la vía penal es porque n materia civil el inculpado NO CUMPLIO.

En el careo en la audiencia de vista, manifesté que mi hijo no recibió su pensión alimenticia sobre salarios diarios y prestaciones varias desde agosto 2013 a agosto 2022.

Y en el uso de la voz manifesté: “Quiero manifestar y que quede asentado que en el momento procesal oportuno en la impartición de justicia para la hora de dictar sentencia se tome en cuenta la cantidad de $809,659.55 íntegros más su respectivo interés procesal moratorio por todo el tiempo transcurrido esto para la reparación del daño a beneficio de nuestro hijo por los alimentos que no recibió en tiempo y forma y quiero que también todas las actuaciones que obran en el mismo, nuestro hijo tiene derecho a recibir alimentos para su vida, para su sano crecimiento y desarrollo, para su beneficio, has pasado más de 11 años en lo que acusado no cumplió con los alimentos que le ordeno el Juez de lo civil, desde agosto 2013 hasta agosto 2023 durante todo este tiempo no cumplió a pesar de que el acusado contó con los ingreso que acredite...”

Por todo lo expuesto con anterioridad, solicito con todo respeto, que esta autoridad sea quien resuelva una justicia pronta para que se le repare el daño que se le ocasiono durante años al menor **********, pues desde el día 01 de agosto del año dos mil trece (2013) hasta el día 21 de agosto del año dos mil veintidós (2022) es el periodo en el que no recibió sus alimentos, reparación del daño que solicite en mi escrito de fecha 30 de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por un importe de $809,659.55 (ochocientos nueve mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 55/100 m.n.) y anexe a dicho escrito una plantilla de balance de cuantificación para el cálculo de dicho importe, mismo que está debidamente fundamentado en base a pruebas de informes IMSS por los periodos de vigencia como trabajador activo con los cuatro patrones donde se le ubico en todo este tiempo, así como también en base a recibos de pago a favor del inculpado donde se observan las prestaciones varias, así como también en base a salarios mínimos por los

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

días en que no existe registro de un patrón en IMSS.

Pido la pena máxima para el inculpado por el delito de abandono de obligaciones alimenticias.

Agravios de la Defensa Particular y sentenciado.

El Juzgar natural :"
De conformidad con el articulo 83 las sentencias contendran ..."III.- Bajo el rubro de considerando, las razones y fundamentos jurídicos sobre la apreciación de los hechos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; la valoración de las pruebas y lo previsto en el Artículo 69 del Código Penal;

ARTÍCULO 295.- Comete el delito de abandono de obligaciones alimenticias el que sin motivo justificado deje de proporcionar a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus hijos, los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia.

De dicho numeral se despenden los siguientes elementos constitutivos.

a). Que el sujeto pasivo sea cónyuge, concubina o concubinario o hijo del activo.

b). Que el sujeto activo deje de proporcionar a su cónyuge concubina o concubinario o sus hijos los medios económicos o recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia.

c) Que tal abandono se lleve a acabo sin motivo justificado.

En ninguna momento se comprueba y acredita que el suscrito abandone mis obligaciones como deudor alimenticia que el suscrito lo hice injustificadamente y renuncie voluntariamente al trabajo para evitar cumplir con mis obligaciones alimenticias como lo establece el juzgador de manera incorrecta , pues que el tercer elemento consistente en que el supuesto abandono lo lleve sin motivo justificado, lo cierto es que por cuestiones no imputables a mi representado en fecha en diciembre de 2016 fue despedido de la empresa **********, como consta en el expediente ******** radicado en la Junta Especial numero 1, de la Local de Conciliación y Arbitraje constancias obran dentro de la causa penal mismos ni fueron valorados de conformidad con los articulos 288,289,290 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 288.- El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la Ley fije.

ARTÍCULO 289.- La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace

ACTUACIONES

anterior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.
ARTÍCULO 290.- No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas.
De igual manera se aplica de manera incorrecta la jurisprudencia citada por el Juzgador.
"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN. MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, por que reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."

Se llega a la conclusión en virtud que si bien la ofendida en su querella los testimoniales de ********** Y ********** son incongruentes a la luz de la memoria en manifestar que supuestamente el suscrito abandone mis obligaciones alimenticias en febrero de dos mil quince , lo cierto es que sus manifestaciones son simples indicios, que debieron ser valorados de acuerdo con los principios de la lógica y experiencia... y no como erróneamente los valora el juzgador en términos del articulo 300, en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en cualquier caso somos conscientes de que esta admisión de la prueba indiciaria no debe tomarse relajando las exigencias de la valoración de la prueba cuando eta ausente la prueba directa, si no que el rigor en la exigencia de la concurrencia de los indico debe ser "suficiente" para tener por enervada la presunción de inocencia en virtud de las pruebas de cargo que en este caso lo son meros indicios del análisis debió ser congruente atento al criterio jurídico siguiente;
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL. ATRIBUTOS QUE LE DAN FIABILIDAD. Hechos: Tres personas fueron condenadas en primera instancia por el delito de tentativa de secuestro agravado; el Tribunal de Juicio Oral les impuso, entre otras, la pena de prisión por tres años y seis meses. La Fiscalía Estatal, inconforme con el quantum de la pena, interpuso recurso de apelación y la resolución de la Sala Penal le resultó favorable, pues la pena de prisión aumentó de tal forma que se impusieron cincuenta años. Los tres sentenciados promovieron juicio de amparo en contra de esa decisión. En su demanda, alegaron diversas violaciones a su debido proceso y, de manera destacada, al principio de presunción de inocencia. Al conocer del amparo directo, tras ejercer su facultad de atracción, el Tribunal Pleno concluyó que los sentenciados fueron juzgados por el Tribunal de Juicio Oral bajo un estándar probatorio que dio pleno crédito al testimonio de la alegada víctima, sin que

éste fuese sometido a un examen crítico sobre su veracidad, objetividad y la calidad de su observación.
Criterio jurídico: La autoridad judicial debe valorar la fiabilidad del testimonio no sólo con base en el elemento de veracidad, sino también con el criterio de objetividad.
Justificación: La doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado los criterios para examinar la fiabilidad de un testimonio y ha sostenido que el punto de partida para analizar críticamente la validez de una evidencia testimonial es preguntando cómo es que ese testigo adquirió conocimiento de los hechos sobre los que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial. A partir de ahí, se puede examinar: (I) la veracidad; por ejemplo, si el testigo declara en contra de sus creencias; (II) la objetividad de aquello que el testigo dice creer; y (III) la calidad de la observación en la que se apoyó la declaración. Respecto al atributo de veracidad, la primera distinción que todo juzgador debe tomar en cuenta es que una persona puede conducirse con veracidad, pero eso no necesariamente significa que esté diciendo la verdad. Es decir, una persona puede genuinamente creer que algo sucedió y decir que sucedió, pero eso (lógicamente) no hace verdadero el hecho. Puede muy bien ser el caso que ella asegure estar diciendo la verdad pero que haya interpretado la realidad de un modo distinto a como efectivamente ocurrió. También puede ser el caso que su percepción y memoria hayan alterado esa narrativa en aspectos importantes, y que ésta no se apegue de manera fiel a lo que realmente aconteció. Esto sucede porque la memoria humana es falible y porque las personas leemos la realidad con base en un constructo psíquico que se puede ver afectado por distintos estados emocionales, como el miedo, la ira o la confusión. Por ello, la autoridad judicial debe valorar la fiabilidad del testimonio no sólo con base en el elemento veracidad, sino también con el criterio de objetividad. Éste permite al Juez analizar si la convicción del testimonio –rendido de forma veraz– se formó con base en razones objetivas (en evidencia empíricamente verificable) y no en prejuicios o expectativas sobre lo que debía ocurrir. Valorar un testimonio a la luz del criterio de objetividad implica que el juzgador sólo puede asignarle peso decisivo si éste aporta referencias a datos o indicios corroborables a partir de la evidencia aportada en el mismo juicio contradictorio.

Registro digital: 2027825, Instancia: Pleno Undécima Época, Materia(s): Penal, Tesis: P./J. 10/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo I, página 224, Tipo:Jurisprudencia

Esto es así principalmente por que no solo es necesario en la hipótesis que nos atañe, acr4ediar que el activo dejo de proporcionar medios económicos , y que lo hizo sin motivo justificado , que evidentemente resulta indispensable acreditar el motivo injustificado que , elemento objetivo que a todas luces no aparece acreditado en actuaciones para realizar el

ACTUACIONES

encuadramiento de la conducta que se atribuye a mi representado , Sirviendo de base a lo anteriormente señalado los siguientes criterios jurisprudenciales:

"EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA".
"EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, ESTE DERECHO FUNDAMNTAL CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS"

Asi mismo el juzgador natural omitió la valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas contra otras , a efecto de que por el enlace anterior de las rendidas y de las presunciones , forme una convicción que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia puesto que omite analizar y valorar las pruebas aportadas consistentes en:
1.-Documental consistente en convenio en CONVENIO de fecha once de octubre de dos mil diecinueve ante la Junta Especial Número 1, de la Local de Conciliación y Arbitraje del estado, con sede en Tampico Tamaulipas, celebrado entre mi represen********** Y**********,, dentro del expediente ********** en que se puede apreciar dentro de la clausaula segunda a la ciudadana ********** se le salvaguardaran sus derechos por lo que recibira la cantidad de $42,333.40(cuarenta y dos mil pesos trecientos treinta y tres pesos 40/100 M/N), en virtud de la pensión alimenticia consistente en el 30% acreditado con los exhortos de fecha veintidós de agosto de 2018, correspondiente al juzgado Tercero de lo Familiar.
Con dicha documental se acredita que mi representado ha estado cubriendo los alimentos.
2.- Documental consistente finiquito de fecha 6 de febrero de 2015, emitido por la empresa **********, con motivo de la separción voluntaria en que se puede apreciar el descuento con motivo de pensión alimenticia a favor de la ciudadana *****., dentro del expediente **********

Con dicha documental se acredita que el suscrito he estado cubriendo los alimentos.
3.- Documental consistente en en 19 comprobantes de pagos girados emitidos por TELECOMIUNICACIÓNES DE MEXICO, con las siguientes fechas y cantidades;

I.-14 de mayo de 2014 con nombre de beneficiaria **********, por la cantidad de $500,00(quinientos pesos).
II.- 30 de mayo de 2014 con nombre de beneficiaria *****., por la cantidad de $1000,00(mil pesos)
III.- 16 de JUNIO de 2014 con nombre de beneficiaria *****., por la cantidad de $500,00(quinientos pesos)
IV.- primero de julio de 2014 con nombre de beneficiaria *****., por la cantidad de $400,00(cuatrocientos pesos)
V.-16 de JULIO de 2014 con nombre de beneficiaria *****., por la cantidad de $500,00(quinientos pesos)
VI.- primero de agosto de 2014 con nombre de beneficiaria *****., por la cantidad de $400,00(cuatrocientos pesos)
VII.-19 de AGOSTO de 2014 con nombre de beneficiaria *****., por la cantidad de $500,00(quinientos pesos)
VIII.-14 de octubre de 2014 con nombre de beneficiaria *****., por la cantidad de $500,00(quinientos pesos)
IX.- Tres de septiembre de 2014 con nombre de beneficiaria *****., por la cantidad de $500,00(quinientos pesos)
X.- 18 de septiembre de 2014 con nombre de beneficiaria *****., por la cantidad de $500,00(quinientos pesos)
XI.-veintidós de octubre de 2014 con nombre de beneficiaria *****., por la cantidad de $500,00(quinientos pesos)
XII.- cuatro de noviembre de 2014 con nombre de beneficiaria *****., por la cantidad de $500,00(quinientos pesos)
XIII.- 15 de diciembre de 2015 con nombre de beneficiaria *****., por la cantidad de $500,00(quinientos pesos)
XIV.-23 de marzo de 2016 con nombre de beneficiaria *****., por la cantidad de $500,00(quinientos pesos)
XV.-22 de abril de 2016 con nombre de beneficiaria *****., por la cantidad de $500,00(quinientos pesos)
XVI.- 7 de mayo de 2015 con nombre de beneficiaria *****., por la cantidad de $450,00(cuatrocientos cincuenta pesos)
XVII.-14 de julio de 2015 con nombre de beneficiaria *****., por la cantidad de $500,00(quinientos pesos)
XVIII.- 14 de enero de 2016 con nombre de beneficiaria *****., por la cantidad de $500,00(quinientos pesos)
XIX.- 30 de abril de 2015 con nombre de beneficiaria *****., por la cantidad de $700,00(setecientos pesos)

ACTUACIONES

Con dichas documentales se puede apreciar que mi representado en ningún momento dejo en estado de indefensión a su menor hijo ********, toda vez que siempre a velado por sus intereses proporcionando alimentos, incluyendo todos los beneficios y prestaciones que otorgan las empresas en que ha laborado y no como de manera embustera y frivola lo quiere hacer valer la ciudadana *****.
Documentales consistentes en depósitos a cuenta de la ciudadana *****., de fechas y cantidades;

I.- Con fecha 17 de diciembre de 2012 por la cantidad de $2000 dos mil pesos 00/100 M.N.) depositado a la cuenta ******** de la ciudadana *****..
II.-Con fecha 12 de abril del 2012 por la cantidad de $1300.00.00(mil trecientos pesos 00/100 M.N.) depositado a la cuenta ******* de la ciudadana *****.
III.-Con fecha 31 de diciembre de 2012 por la cantidad de $1600 dos mil pesos 00/100 M.N.) depositado a la cuenta ******* de la ciudadana *****.
IV.-Con fecha 8 de febrero de 2013 por la cantidad de $1600 dos mil pesos 00/100 M.N.) depositado a la cuenta ******* de la ciudadana *****..
V.-III.-Con fecha 7 de marzo de 2013 por la cantidad de $1500 mil quinientos pesos 00/100 M.N.) depositado a la cuenta ******* de la ciudadana *****..
VI.-Con fecha 8 de agosto de 2013 por la cantidad de $2500 dos quinientos pesos 00/100 M.N.) depositado a la cuenta ******* de la ciudadana *****..
VII.-Con fecha 22 de julio de 2012 por la cantidad de $1500 mil quinientos pesos 00/100 M.N.) depositado a la cuenta ******* de la ciudadana *****.
VIII.-Con fecha 24 de septiembre de 2012 por la cantidad de $1500 mil quinientos pesos 00/100 M.N.) depositado a la cuenta ******* de la ciudadana *****..
IX.-Con fecha 3 de septiembre de 2012 por la cantidad de $2000 dos mil pesos 00/100 M.N.) depositado a la cuenta ******* de la ciudadana *****..
X.-Con fecha 10 de Octubre de 2012 por la cantidad de $1300 mil trecientos pesos 00/100 M.N.) depositado a la cuenta ******* de la ciudadana *****..
XI.-Con fecha 8 de noviembre de 2012 por la cantidad de $850 (ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) depositado a la cuenta ******* de la ciudadana *****..

XII.-Con fecha 23 de noviembre de 2012 por la cantidad de $1300 mil trecientos pesos 00/100 M.N.) depositado a la cuenta ******* de la ciudadana *****..

XIII. Con fecha 28 de febrero de 2017 por la cantidad de $300 trecientos pesos 00/100 M.N.)

Con dichas documentales se puede apreciar que en ningún momento deje en estado de indefensión al menor ********, toda vez que siempre a velado por sus intereses y proporcionando alimentos incluyendo todos lo beneficios y prestaciones otorgan las empresas en que he laborado y no como de manera embustera y frivola lo quiere hacer la ciudadana *****.

5.- Documental consistente en copia del oficio **** emitido por el Juez Octavo de lo Familiar de Tlanepantla Mexico de fecha 4 de noviembre de 2014, motivo del exhorto remitido por el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial dentro del expediente ******** dentro del juicio sumario civil sobre alimentos definitivos se obsewrva la orden de descuento del 30% del salario del acusado y dicha cantidad sera entregada a *****.

6.-Documental consistente en póliza de seguros que ampara el periodo de 12 de julio 2012 al 12 de julio 2013. con dicha documental se puede apreciar que mi representado en ningun momento dejo en estado de indefensión al menor ********, toda vez que siempre he velado por sus intereses y proporcionando alimentos incluyendo todos los beneficios y prestaciones otorgan las empresas en que ha laborado y no como de manera embustera y frivola lo quiere hacer la ciudadana *****.

7.- DOCUENTALES. Consistentes en 10 recibos de pago de la empresa ******* a favor de mi representado **********, con dichos comprobantes se puede apreciar el descuento por pensión alimenticia que se ha venido descontando y depositando a favor de la ciudadana *****., acudiendo de manera falsa con la frivola querella respecto a los supuestos hechos acontecidos en agosto de 2013 como lo establece en su querella mi representado supuestamente dejo de proporcionar alimentos, lo cierto es que con estos medios de convicción se acredita que si he estado cumpliendo con otorgar alimentos en favor de ********

II.-El juzgador natural establece ...” dicho elemento se acredita con la **QUERELLA** interpuesta por *****., y las **DECLARACIONES** a cargo de ********** y **********, las cuales, en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por insertas y valoradas como si a la letra

ACTUACIONES

lo estuviesen en términos de lo dispuesto por los artículos 300, 304 y 305 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, pues, de las mismas se acredita que el inculpado abandonó a su menor hijo, sin que hubiere motivo justificado de por medio, ya que, de la declaración vertida por la denunciante y madre del menor, así como, de los atestos recabados en la etapa de averiguación previa, se establece que el sujeto activo, se desobligó del sostenimiento de su menor hijo, por lo cual, su subsistencia es precaria, aunado a que también se deja claro que el deudor alimentista no le proporciona los medios necesarios para la subsistencia del mismo, dejándolo en desamparo, pues, se llega a la certeza de establecer que el deudor alimentista, se desobligó del sostenimiento de la parte ofendida, al dejar de proporcionar las cantidades de dinero necesarias para satisfacer sus necesidades de subsistencia, más aún si se considera que este delito es de tracto sucesivo, ya que, se comete día con día, además, es de tomarse en cuenta que el bien jurídico tutelado por este ilícito, es la familia, es decir, el desarrollo armónico y el bienestar del núcleo familiar y sus integrantes y que además, es la familia el centro socializador, desde el cual, ese miembro procura y aspira a una integración adecuada a los niveles de educación, cultura y salud.- Con lo anterior, se aprecia claramente que la situación de necesidad persiste desde hace ya varios meses, justificándose **...**″

Así las cosas, con las referidas probanzas, en su conjunto acreditan de manera clara y objetiva el estado de abandono en que el inculpado a dejado al pasivo del delito, pues teniendo la obligación de proporcionarle, como padre del menor, los recursos necesarios de subsistencia, no cumple con ello..”

Conclusión errónea a la que llega juzgador natural puesto q8ue en ningun momento se acredita que el suscrito incumplio mi obligación alimentaria SIN MOTIVO JUSTIFICADO, obligación tenia el Agente del Ministaerio Publico y la ofendida puesto que con las declaraciónes que de manera fundamental para condenarme son unicamente las pruebas indiciarias consitentes en testimonios que en ningun momento son vinculadas con pruebas que demuestren se acr4edita el cuerpo del delito y mi probable responsabilidad puesto que no ecxitenten los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho que la ley describe como delito de abandono de obligaciones alimenticias.

Por lo anteriormente expuesto...”

---- Agravios que serán analizados con posterioridad en el cuerpo del presente fallo, amén de que es obligación de este Tribunal de Alzada, analizar la totalidad de las constancias procesales, a efecto de determinar si en la resolución venida en apelación se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos que en este momento se estudian, además de

revisar si se advierte alguna violación al procedimiento, y en suplencia de la queja asentar si de dicho estudio se advierte un agravio que hacer valer de oficio a favor de los disconformes de acuerdo a lo previsto en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales.----------

---- **Cuarto.- Estudio del delito.** El delito imputado es el de Abandono de Obligaciones Alimenticias, previsto por el artículo 295, del Código Penal vigente en el Estado, el cual literalmente señala:----------

> ***"Artículo 295.-*** *Comete el delito de abandono de obligaciones alimenticias el que sin motivo justificado deje de proporcionar a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus hijos, los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia".*

---- Del que se desprende que los elementos integradores del ilícito son:----------

---- **a).** Que el sujeto pasivo sea cónyuge, concubina o concubinario o hijo del activo.----------

---- **b).** Que el sujeto activo deje de proporcionar medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia del pasivo.----------

---- **c)** Que lo haga sin motivo justificado.----------

--- Antes de realizar un estudio íntegro del presente asunto, es pertinente establecer en primer termino el periodo omisivo de proporcionar alimentos que denuncia la representante del menor victíma y que le es atribuible al justiciable para posteriormente

ACTUACIONES

entrar al estudio del tópico central, además que este es uno de los agravios torales del Ministerio Publico y del Representante del menor victima. El cual se desarrolla al tenor .----------

--- De la Querella que interpusiera *****., en representación de su menor hijo de iniciales ********, ante el Agente Segundo del Ministerio Publico con sede en Tampico Tamaulipas, se advierte que la fecha que señala que el sentenciado dejo de prestar el sustento a su menor hijo lo es del mes de agosto de dos mil trece.[2] ----------

--- Ahora bien de la copia certificada del expediente ********, relativo al juicio Sumario Civil sobre Alimentos definitivos, del indice del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira Tamaulipas, el cual se iniciara contra **********, interpuesto por la señora *****., en representación de su menor hijo de iniciales ********, de ese ejercicio jurisdiccional se advierte, que la parte demandante señala que la fecha en que el alimentista se desatendió de sus obligaciones lo es de agosto de dos mil trece.----------

--- De las acciones implementadas por el representante del menor se advierte que la fecha que señala en ambas instancias, en que dio inicio el delito irrogado, lo es el primero de agosto de dos mil trece, fecha en la que el justiciable incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones.----------

2 Visible a fojas 7 a 9 del tomo I, del Toca Penal.

--- Ahora bien para fijar la postura de la culminación del periodo incumplido se deberá de tomar en consideración, destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma, el Auto de Formal Prisión es el mandamiento de autoridad judicial que fija la litis del proceso penal, ya que en él se expresa el delito que se le imputa al acusado y los datos que arroja la averiguación previa, por consiguiente, los hechos materia del proceso penal tradicional, deben ser considerados dentro de los límites fijados en el Auto de Formal Prisión; por lo mismo, éstos no pueden entenderse cometidos con posterioridad a la fecha en que se ejerció acción penal, pues el Auto de Formal Prisión no puede decretarse más que por los hechos materia de la consignación.----------

En ese tenor si la ponencia de consiganación la realizó el Ministerio Publico el **dos de febrero de dos mil diecisiste**, es, esta fecha la cual debe de tenerse por consumado el delito y si bien es cierto, este es señalado como de carácter continuo, la conducta omisiva constante sera motivo de indagatoria por separado.----------

---- De tal premisa se advierte que el periodo omisivo del justiciable lo es del **primero de agosto de dos mil trece** a la fecha de la consignación que realiza el fiscal, que fue el **dos de febrero de dos mil diecisiete**, una vez que fue precisada tal situación y que fuera motivo de agravio tanto por la fiscalia como por la representante de la victima, se les tiene por **fundado** en

ACTUACIONES

parte este tema de agravio y suplido en su deficiencia. el cual resultaba toral para la secuela del estudio. ----------

---- Sentado lo anterior, se procede analizar que efectivamente se encuentra acreditada la relación de padre e hijos que existe entre el activo y los pasivos, lo que se demostró con la querella presentada por *****., la cual fue ratificado ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador residencia en Tampico, Tamaulipas, el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, quien expuso:----------

> "…aproximadamente en el año 2000, conocí al señor **********, con quien inicie una relación sentimental, durante el cual procreamos un hijo de nombre **********, quien actualmente tiene ocho años de edad... Durante los primeros años del menor, el señor **********, proveyó lo necesario para su subsistencia que prevaleció hasta el mes de agosto del 2013, fecha a partir de la cual, omitió dar las cantidades de dinero que proporcionaba para la manutención de nuestro hijo, razón por la cual me vi obligada a promover una demanda de alimentos definitivos que se radico bajo el expediente numero ********, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas, dentro del cual, se decreto en su contra una pensión alimenticia provisional a favor de mi menor hijo **********, hasta por el 30% (TREINTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones que percibía como empleado de la empresa *******, S.A DE C.V... Es el caso que desde el 08 de Febrero de 2015, el señor **********, renunció voluntariamente al trabajo que venia desempeñando en la empresa *******, S. A DE C.V, dejando de cumplir con sus obligaciones de padre y por tal motivo me vi en la necesidad de contraer diversos compromisos económicos para poder solventar las necesidades mas apremiantes para los gastos esenciales de mi menor hijo, toda vez que no recibo el apoyo económico del padre de mi hijo..."----------

---- Declaración que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, en la cual refiere

haber procreado un hijo con **********, menor de iniciales *******, quien al momento de los hechos contaba con ocho años de edad.----------

---- Robusteciéndose dicho parentesco con la documental pública consistente en el Acta de Nacimiento, expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil en Tampico, Tamaulipas, inscritas en el libro ** con numero de acta ****, con fecha de registro el **********, la cual aparece a nombre del menor víctima de iniciales *******, siendo sus padres ********** y la señora *****., documental que al ser expedida por un ente público cuentan con dicha calidad, motivo por el cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales en vigor.----------

---- Siendo los elementos de prueba ya mencionados suficientes para acreditar la relación de parentesco entre el acusado y el menor ofendido, al ser el activo el padre del pasivo, configurándose de esta forma el primer elemento del ilícito en estudio.----------

---- Así mismo, tal y como lo expresa la Fiscal de la Adscripción se encuentra demostrado el **segundo** elemento integrador del delito, toda vez que al ser el acusado padre del afectado, le constriñe a éste la obligación de proporcionar los recursos necesarios para las necesidades de subsistencia de su menor hijo, al desprenderse de la querella presentada por *****., la cual fue ratificada[3] ante el

3 Visible a foja 17 del tomo I del Toca Penal.

ACTUACIONES

Agente Segundo del Ministerio Público investigador con residencia en Tampico, Tamaulipas, el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, misma que por economía procesal se tiene por reproducida y valorada en líneas anteriores, de la que se aprecia refiere que el acusado desde el día primero de agosto de dos mil trece, dejó de proporcionar a su menor hijo los recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia, al mencionar que este proveyó lo necesario para la subsistencia de su hijo, pero posteriormente omitió dar las cantidades de dinero para la manutención, por lo que promovió un embargo de alimentos, de lo cual se le descontaba el 30% (treinta por ciento) de su salario, sin embargo, el ocho de febrero de dos mil quince, renunció voluntariamente a su trabajo, dejando de cumplir con sus obligaciones alimenticias, y desde entonces, se ha contraído diversos compromisos económicos para solventar las necesidades de su menor hijo, para lo cual exhibe copia del oficio **********,[4] signado por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar, con sede en Altamira, Tamaulipas, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, dirigido al Juez Competente en Tlanepantla de Baz, Estado de México, a efecto de que por su conducto se notifique a la empresa ******* S.A de C.V., que ha procedido el descuento del sueldo y demás prestaciones a **********, por concepto de pensión alimenticia en favor de su menor hijo, autoridad que mediante oficio ****,[5] de cuatro de noviembre dos mil catorce,

4 Visible a foja 567 del tomo II del Toca Penal
5 Visible a foja 583 del tomo II del Toca Penal

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

notifico a la citada empresa, documentales que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad.----------

------Aunado a lo anterior obra en autos la testimonial a cargo de **********, quien ante el Agente del Ministerio Público, el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, expresó:----------

> "...Mi prima *****., tuvo una relación sentimental con **********, y de dicha relación procrearon a mi sobrino de nombre **... que actualmente tiene nueve años de edad, y cursa el cuarto grado de primaria, en el colegio ****... los primeros años ********** se hacia cargo de los gastos del niño, después en el mes de Agosto del año dos mil trece dejo de buscar a su hijo ***., Y de darle manutención, me consta que **., le hacía llamadas para pedirle apoyo económico para mi sobrino, y el señor ********** le decía que no podía darle, que no tenia dinero, que se las arreglara como pudiera, hasta que dejo de contestarle las llamadas, por lo que **., tuvo la necesidad de presentar una demanda por alimentos, la cual tardo en que se la dieran, empezando a cobrar a finales del mes de Diciembre del año dos mil catorce desconozco las cantidad, pero a principios del mes de Febrero del año dos mil quince el señor **********, se dio de baja en la empresa *******, S.A. DE C.V., donde laboraba, y mi prima **., dejo de recibir la pensión, actualmente el señor ********** sigue trabajando, porque mi prima pidió un informe en el IMSS, donde consta que el señor sigue dado de alta como trabajador desconozco la empresa, y **., se encuentra trabajando para sacar a su hijo adelante, pero su sueldo no le alcanza para cubrir todas las necesidades personales y de su hijo, así como de la casa, pagos de agua y luz, le pide apoyo a la familia, a mi en lo personal me ha pedido dinero prestado, cien, doscientos hasta quinientos pesos, para comprar alimentos del niño, pagar cooperaciones en la escuela cuando tienen algún evento, para comprar medicamentos cuando se le enferma el niño, ese dinero me lo paga en partes, cuando puede y otras veces no me lo ha podido pagar, yo no le cobro porque me consta la necesidad económica que tiene, en otras ocasiones yo le compro los útiles escolares a mi sobrino ***.,... y los papas de ella, que son mi tía ********** Y mi tío ********** también le ayudan con la colegiatura de mi sobrino, mi

ACTUACIONES

> tía******* cuida al niño, le da de comer, y también ahí come mi prima **.,, y ya en la noche después de que **., regresa de su trabajo se lleva a su hijo a la casa donde viven, pero esa casa no es de ella, se la presto nuestro tío **********, no tenia muebles, la familia la ha apoyado con lo necesario para que el niño tenga donde vivir, pero **., como quiera tiene deudas con la familia, no las puede pagar por que no le alcanza con su sueldo, y ********** no le quiere ayudar económicamente con la manutención de su hijo **.,[6]----------

---- Asi mismo de la citada testimonial se derivo la ampliación del testimonio a cargo de **********, de siete de agosto de dos mil diecinueve, en la que manifesto.----------

> "... En uso de la voz de la Defensora manifestó: Que es mi deseo interrogar a la declarante, previa calificativa de legal que el propio Titular haga del mismo y concedido que le fue a la PREGUNTA UNO.- COMO SABE QUE LA C. *****., TUVO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL CON EL C. **********.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Lo presentó a la familia en la reunión familiar.- PREGUNTA DOS.- COMO SE ENTERÓ QUE EL C. ********** TUVO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL CON LA C.*****.,- PROCEDENTE.- REPUESTA.- Me comentó de él a mi y a la familia y en las ocasiones en que llegó a ir a las reuniones familiares ahí lo ví.- PREGUNTA TRES.- POR QUE MOTIVO LE CONSTA QUE EL C. ********** TUVO UNA SENTIMENTAL CON LA C.*****.,- IMPROCEDENTE.- PREGUNTA CUATRO.- QUIEN LE DIJO QUE EL C. ********** TUVO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL CON LA C. *****.,.- IMPROCEDENTE.- PREGUNTA CINCO.- MENCIONE LA FECHA EN QUE SE ENTERÓ QUE EL C. ********* TUVO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL CON LA C. *****.,.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Hace mas de trece años.- PREGUNTA SEIS.- SI LO SABE QUE DIGA CUANTO TIEMPO DURÓ DICHA RELACIÓN.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Unos cinco años aproximadamente.- PREGUNTA SIETE.- POR QUE MOTIVO SABE QUE DE DICHA RELACIÓN PROCREARON UN MENOR DE NOMBRE ***..,- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Por el embarazo de mi prima **., en el que el señor ********* ESTUVO presente y al cual registró al niño ***.- PREGUNTA OCHO.- POR QUE MOTIVO LE CONSTA QUE DE DICHA RELACIÓN PROCREARON AL MENOR ANTES MENCIONADO.- IMPROCEDENTE.- PREGUNTA NUEVE.- QUIEN LE DIJO QUE DE DICHA RELACIÓN PROCREARON UN MENOR DE NOMBRE ***..- IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE DE LAS RESPUESTAS DADAS EN LAS

6 Visible a foja 180 a 181 del tomo I, del Toca Penal.

PREGUNTAS QUE ANTECEDEN YA SE PRONUNCIÓ LA DECLARANTE AL RESPECTO.- PREGUNTA DIEZ.- COMO SABE QUE EL C. ********** DEJO DE BUSCAR AL MENOR ***..- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Por que dejó de ir a los eventos familiares y el niño *** comentaba que su papá no iba a buscarlo, ni le hablaba por teléfono e sus cumpleaños ni en sus eventos que tenia en la escuela, eso fue lo que me comentaba el niño y a la familia en general.- PREGUNTA ONCE.- EN QUE FECHA SE ENTREÓ QUE EL C. **********, DEJO DE BUSCAR AL MENOR ***..- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Entre el dos mil trece, cuando el niño tenia como cuatro años aproximadamente.- PREGUNTA DOCE.- COMO SABE QUE EL C. ********** DEJÓ DE DARLE MANUTENCIÓN AL MENOR.- IMPROCEDENTE POR ENCONTRARSE CONTESTADA EN SU PRIMERA DECLARACIÓN RENDIDA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.- PREGUNTA TRECE.- COMO SE ENTERÓ QUE LA C. *****., LE HACIA LLAMADAS AL C. ***** ****** ***** PARA PEDIRLE APOYO ECONÓMICO.- IMPROCEDENTE EN LOS MISMOS TÉRMINOS DE LA CALIFICACIÓN ANTERIOR.- PREGUNTA CATORCE.- EN QUE FECHA SE ENTERÓ QUE EL C. **********, LE DIJO A LA C. *****., QUE NO PODIA DARLE DINERO, QUE NO TENIA Y QUE SE LAS ARREGLARA COMO PUDIERA.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- En el transcurso del año dos mil trece.- PREGUNTA QUINCE.- DESDE CUANTO SABE QUE LA C. ***** TUVO LA NECESIDAD DE PROMOVER UNA DEMANDA ALIMENTICIA EN CONTRA DEL C. **********.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Cuando el señor ********* no se quiso hacer cargo de los gastos del niño y se ausentó, desconozco la fecha exacta.- PREGUNTA DIECISÉIS.- COMO SABE QUE TARDARON EN OTORGARLE LA PENSIÓN ALIMENTICIA A LA C. *****.,- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- De que el señor ******* no da la pensión por que se da de baja en los trabajos en donde se localiza, y actualmente es lo mismo no ha cumplido con la pensión que se le ordenó.- PREGUNTA DIECISIETE.- POR QUE MOTIVO SABE QUE EMPEZARON A DEPOSITARLE A LA C. *****., A FINALES DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, LO DE LA PENSIÓN.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Por que se le localizó al señor ********* en un trabajo y con la orden de el Juez se llevó al trabajo para que se le hiciera el descuento, lo cual después se dio de baja de esa empresa.- PREGUNTA DIECIOCHO.- POR CONDUCTO DE QUIEN SE ENTERÓ QUE EMPEZARON A DEPOSITARLE A FINALES DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE LA PENSIÓN ALIMENTICIA A LA C. *****,.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Me comentó mi prima **.-.- PREGUNTA DIECINUEVE.- COMO SABE QUE A PRINCIPIOS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE EL C. **********

ACTUACIONES

SE DIO DE BAJA DE LA EMPRESA *******, S.A. DE C.V. Y QUE POR ESE MOTIVO LA C. ****., DEJO DE RECIBIR LO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.- PROCEDENT.- RESPUESTA.- Por que ya no aparece en el registro del IMSS y por eso ya no se le pudo realizar el descuento de la pensión.- PREGUNTA VEINTE.- POR CONDUCTO DE QUE PERSONA SE ENTERÓ QUE APRINCIPIOS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL C. ********** SE DIO DE BAJA DE LA EMPRESA *******, S.A. DE C.V..- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Me lo comento mi prima ***** PATIÑO.- PREGUNTA VEINTIUNO.- MENCIONE LA FECHA EN QUE SE ENTERÓ DE QUE A PRINCIPIOS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL C. ********** SE DIO DE BAJA EN LA EMPRESA ANTES MENCIONADA.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- No recuerdo la fecha exacta.- PREGUNTA VEINTIDÓS.- QUIEN MAS ESTABA PRESENTE CUANDO SE ENTERÓ DE QUE APRINCIPIOS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL C. ********** SE DIO DE BAJA EN LA EMPRESA *******, S.A. DE C.V..- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Familiares.- PREGUNTA VEINTITRÉS.- MENCIONE EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE ESTABAN PRESENTES CUANTO SE ENTERÓ DE QUE APRINCIPIOS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL C. ********** SE DIO DE BAJA EN LA EMPRESA *******, S.A. DE C.V.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- En reunión familiar estábamos varias personas lo comento a tíos*******, por ejemplo y en primos ********.- PREGUNTA VEINTICUATRO.- POR CONDUCTO DE QUIEN SE ENTERÓ QUE A PRINCIPIOS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL C. ********** SE DIO DE BAJA EN LA EMPRESA *******, S.A. DE C.V.- IMPROCEDENTE POR ESTAR CONTESTADA EN LA PREGUNTA VEINTE REALIZADA POR LA DEFENSA.- PREGUNTA VEINTICINCO.- CUANDO VIO EL DOCUMENTO QUE CONTENIA LA BAJA OFICIAL DEL C. ********** ANTE EL IMSS POR CONCEPTO DE RENUNCIA O BAJA VOLUNTARIA.- IMPROCEDENTE TODA VEZ QUE LA TESTIGO NO HA DADO MENCIÓN DE ELLO.- PREGUNTA VEINTISÉIS.- SI LO SABE QUIEN VIÓ EL DOCUMENTO QUE CONTENIA LA RENUNCIA VOLUNTARIA O BAJA DEL C. ***** ****** ***** DIRIGIDA A LA EMPRESA *******, S.A. DE C.V.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Desconozco a parte de mi desconozco.- PREGUNTA VEINTISIETE.- USTED VIO EL DOCUMENTO QUE CONTENIA LA RENUNCIA VOLUNTARIA O BAJA VOLUNTARIA DEL C. ********** DIRIGIDA A LA EMPRESA *******, S.A DE C.V.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- La baja del IMSS, si, por un informe que rindió el IMSS donde ya no aparecía el ciudadano **********.- PREGUNTA VEINTIOCHO.- EN DONDE VIO EL DOCUMENTO ANTES MENCIONADO.-

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

PROCEDENTE.- RESPUESTA.- En una copia.- PREGUNTA VEINTINUEVE.- EN QUE FECHA VIO EL DOCUMENTO QUE CONTENIA LA BAJA OFICIAL DEL C. ********** POR CONCEPTO DE BAJA VOLUNTARIA.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Desconozco la fecha exacta.- PREGUNTA TREINTA.- POR QUE MOTIVO VIÓ EL DOCUMENTO QUE CONTENIA LA BAJA OFICIAL DEL C. ********** ENTE EL IMSS POR EL CONCEPTO DE BAJA VOLUNTARIA O RENUNCIA.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Por comentario de que no estaba recibiendo mi prima la pensión del señor.- PREGUNTA TREINTA Y UNO.- COMO SABE QUE LA C. ****., SOLICITÓ UN INFORME ANTE EL IMSS.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Ella me lo comentó.- PREGUNTA TREINTA Y DOS.- EN QUE FECHA LE COMENTÓ QUE SOLICITÓ EL INFORME ANTES MENCIONADO.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- No recuerdo fecha exacta.- PREGUNTA TREINTA Y TRES.- QUIEN MAS ESTABA PRESENTE CUANDO LE COMENTO QUE SOLICITÓ DICHO INFORME.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Me lo dijo a mí nada mas, en ese momento.- PREGUNTA TREINTA Y CUATRO.- EN QUE LUGAR LE COMENTÓ LA C. *****., QUE SOLICITÓ UN INFORME AL IMSS.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- En mi casa.- PREGUNTA TREINTA Y CINCO.- COMO SABE QUE A LA C. *****., NO LE ALCANZA SU SUELDO.- IMPROCEDENTE TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA MENCIONADO EN SU DECLARACIÓN.- PREGUNTA TREINTA Y SEIS.- COMO SABE QUE LOS SEÑORES ********** Y ********** LE AYUDAN ECONÓMICAMENTE A LA C. *****., PARA PAGAR LAS COLEGIATURAS DEL MENOR ***.,.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Por que mi prima me lo ha comentado.- PREGUNTA TREINTA Y SIETE.- EN QUE LUGAR SE ENTERÓ DE LO ANTERIOR.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- En llamadas.- PREGUNTA TREINTA Y OCHO.- COMO SABE QUE LA C. ********** LE AYUDA A LA C.*****., A CUIDAR DEL MENOR.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Por ella misma, por mi prima.- PREGUNTA TREINTA Y NUEVE.- POR QUE MOTIVO SABE QUE LA C. *****., COME EN CASA DE LA C.]**********.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Por que ella me lo comentaba anteriormente.- PREGUNTA CUARENTA.- COMO SABE QUE LA CASA DONDE VIVE LA C.*****., Y SU MENOR HIJO ES PROPIEDAD DEL C. **********.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Por que es mi tío, por que mi tío le presta ahí para que viva.- PREGUNTA CUARENTA Y UNO.- POR CONDUCTO DE QUE PERSONA SE ENTERÓ QUE LA CASA DONDE VIVE LA C. *****., Y SU HIJO ES PROPIEDAD DEL C. **********.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Por mi prima que me lo comentó.- PREGUNTA CUARENTA Y DOS.- COMO SABE QUE EL C. **********, LE PRESENTÓ LA CASA A LA C. *****.,- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Por que mi prima

ACTUACIONES

me lo comentó que mi tío le iba a prestar la vivienda para ayudarla económicamente.- PREGUNTA CUARENTA Y TRES.- POR QUE MOTIVO LE CONSTA QUE LA CASA DEL C. ********** LE PRESTÓ A LA C. *****., NO TENIA MUEBLES.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Por que estaba deshabitada.- PREGUNTA CUARENTA Y CUATRO.- POR QUE MOTIVO SABE QUE LA VIVIENDA SE ENCONTRABA DESHABITADA.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Por que así la mantenía mi tío, él no la ocupaba.- PREGUNTA CUARENTA Y CINCO.- POR QUE MOTIVO LE CONSTA QUE EL C. ********** NO LE QUIERE AYUDAR A LA C. *****., CON LA MANUTENCIÓN DE SU MENOR HIJO.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- por que desde hace muchos años no lo veo y el niño tampoco no lo ha visto y por eso esta la demanda por incumplimiento.- PREGUNTA CUARENTA Y SEIS.- POR CONDUCTO DE QUE PERSONA SABE QUE EL C. ********** NO LE QUIERE AYUDARAR A LA C. *****., CON LA MANUTENCIÓN DEL MENOR.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Por mi prima y de mi sobrino ***..- PREGUNTA CUARENTA Y SIETE.- COMO SABE QUE LA C. *****., TIENE A SU FAVOR LA SENTENCIA DE PENSIÓN ALIMENTICIA QUE CONTIENE EL PORCENTAJE DE LA MISMA SOBRE EL SUELDO DEL C. **********.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Por que el Juez así lo dictó.- PREGUNTA CUARENTA Y OCHO.- SI SABE LA FECHA EN QUE FUE DICTADA DICHA SENTENCIA.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- En el año dos mil catorce.- PREGUNTA CUARENTA Y NUEVE.- COMO SABE QUE LE C.********** GANA BIEN.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Por que en las ocasiones en que lo ví, como anteriormente lo dije.- PREGUNTA CINCUENTA.- POR QUE LE CONSTA QUE EL C. ********** GANA BIEN.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Por como andaba vestido, el vehículo que tenia y por que él se hacia cargo de los gastos del niño.- PREGUNTA CINCUENTA Y UNO.- COMO SABE QUE EL C. ********** TIENE VEHÍCULO.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Por que en las ocasiones en el que lo ví tenia vehículo, traía vehículo y en el se movia con mi prima y mi sobrino.- PREGUNTA CINCUENTA Y DOS.- POR QUE MOTIVO LE CONSTA QUE EL VEHÍCULO QUE MANEJABA EL C. ********** ES DE SU PROPIEDAD.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Por que él es el que lo usaba siempre.- PREGUNTA CINCUENTA Y TRES.- POR QUE SABE QUE EL C. ********** ANDA BIEN VESTIDO CON TRAJE.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Por que lo llegué a ver así en los eventos o piñatas del niño.- PREGUNTA CINCUENTA Y CUATRO.- EN QUE FECHA FUE LA ULTIMA VEZ QUE VIO AL C. **********.- PROCEDENTE.-

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

RESPUESTA.- Entre dos mil doce y dos mil trece aproximadamente.- PREGUNTA CINCUENTA Y CINCO.- POR QUE MOTIVO LE CONSTA QUE EL C. ********** EN INGENIERO.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Él lo mencionó en alguna ocasión, que a eso se dedicaba.- PREGUNTA CINCUENTA Y SEIS.- COMO SABE QUE EL C. ********** TIENE CASA PROPIA.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Por que en alguna ocasión lo comentó mi prima y él.- PREGUNTA CINCUENTA Y SIETE.- EN ALGUN MOMENTO USTED VIÓ EL TITULO DE PROPIEDAD DE DICHA CASA A NOMBRE DEL C. **********.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- No.- PREGUNTA CINCUENTA Y OCHO.- QUIEN MAS ESTABA PRESENTE CUANDO SE ENTERÓ QUE EL C. ********** TIENE CASA PROPIA.- PROCEDENTE.- RESPUESTA..- Mí tía******* y las hermanas de ***, mis primas, en reuniones familiares.- En este acto la defensa manifiesta que es todo lo que tiene que interrogar.
----- En uso de la voz la Agente del Ministerio Público Adscrita, manifiesta: Que es mi deseo interrogar al declarante, previa calificativa de legal que el propio Titular haga del mismo y concedido que le fue a la PREGUNTA UNO.- QUE DIGA LA DECLARANTE Y SI LO SABE CUANTOS AÑOS TIENE ACTUALMENTE **********.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Desconozco, perdón ***., perdón, tiene doce años.- PREGUNTA DOS.- QUE DIGA LA DECLARANTE Y SI LO SABE EN QUE GRADO ESCOLAR SE ENCUENTRA ESTUDIANDO ********.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Pasó a segundo de Secundaria.- PREGUNTA TRES.- QUE DIGA LA DECLARANTE Y SI LO SABE EN QUE ESCUELA ESTUDIA ***., EL SEGUNDO GRADO DE SECUNDARIA.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- El nombre lo desconozco, es la que está en la colonia que vive el niño.- PREGUNTA CUATRO.- QUE DIGA LA DECLARANTE Y DE ACUERDO A SU RESPUESTA ANTERIOR Y SI LO SABE, SI DICHA ESCUELA ES PÚBLICA O PRIVADA.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Desconozco eso, siendo todo lo que deseo interrogar, para posterior ocasión.- En uso de la voz el titular del juzgado en términos del artículo 251 del Código de procedimientos penales vigentes en el Estado, manifiesta UNO.- Que diga la compareciente la razón de su dicho y al efecto la testigo manifestó: Por lo que se le ha perjudicado a mi sobrino ***., y a mi prima ***., en todos estos años, por la falta de la pensión que no quiere dar el señor **********..."[7]

---Emisión que reúnen los requisitos del Artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, puesto que nos encontramos en

7 Visible a foja 1471 a 1475 del tomo III, del Toca Penal.

ACTUACIONES

presencia de personas con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho, dada su capacidad y grado de instrucción, sus declaraciones son claras y precisas, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias esenciales, lo que nos lleva a considerarlas personas probas e imparciales, además de independientes en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, conociendo los hechos por medio de la aplicación de sus sentidos, al estar presentes cuando estos sucedieron y no por inducciones ni referencias de otros, y sin que conste hayan sido obligadas por la fuerza o miedo, ni hallan obrado con engaño, error o soborno, de la cuales se aprecia primeramente hace referencia que el acusado no le proporciona a la querellante los recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia de su menor hijo, esto al mencionar *****., que en agosto del año dos mil trece el sentenciado dejo de proporcionar alimentos, por lo que promovió juicio de alimentos, pero en el mes de febrero de dos mil quince, el sentenciado se salió de su trabajar, refiere **********, que desde el mes de agosto de dos mil trece el sentenciado dejo de buscar y dar manutención a su menor hijo, siendo ella testigo de las dificultades económicas que ha tenido la querellante para sufragar las necesidades del infante.----------

---- Así mismo, se desprenden la testimonial a cargo de **********, quien ante el Agente del Ministerio Público, el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, expresó:---------

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

"…mi hija *****, tuvo una relación sentimental con **********, y de dicha relación procrearon un hijo de nomhre **... que actualmente tiene nueve años de edad, y cursa el cuarto grado de primaria; ********** le ayudaba a mi hija **., con los gastos de manutención de mi nieto **... hasta el mes de Agosto del año dos mil trece, que dejo de ayudarle económicamente, razón por la cual mi hija **., presento una demanda de alimentos para la pensión alimenticia de mi nieto, ya que ********** trabajaba en la empresa *******, S.A. DE C.V., en un principio mi hija recibió no recuerdo cuantos pagos de pensión alimenticia por parte de dicha empresa, pero sorpresivamente el día ocho de Febrero del año dos mil quince mi hija **. ya no pudo cobrar la pensión alimenticia que le descontaban a **********, desconozco si él dejo de trabajar o renuncio, pero actualmente ********** esta trabajando, trae un bonito carro, anda bien vestido, es ingeniero, y mi hija **., lo ha buscado para pedirle que le ayude económicamente con los gastos de mi nieto **... pero ********** no le quiere ayudar, le dice que no tiene dinero, que le haga como pueda, entonces yo le ayudo a mi hija **., a cuidar a mi nieto, para que ella pueda trabajar, ahí comen conmigo en mi casa, mi hija **., como toda madre quiere lo mejor para sus hijos, ella metía a mi nieto a estudiar al colegio ****... yo y mi esposo ********** le ayudamos con dinero, a veces le damos dos mil pesos, o tres mil pesos mensuales, para que pague la colegiatura de mi nieto y no le cobramos el dinero, por que sabemos que no tiene para pagarnos, y también le ayudo con mi nieto cuidandolo y dandole de comer, y mi hija ***** también come en la casa, porque en su casa no tiene la despensa necesaria, y ya con los demás gastos le ayudan sus hermanos ********** de apellidos **********, prestandole dinero, o comprandole al niño lo que puedan, ropa interior, uniformes, cuadernos, en lo que ellos puedan, ya que mi hija *., trabaja, pero su sueldo no es suficiente para solventar todos los gastos de la casa donde vive, que le prestó mi cuñado **********, como pagos de luz, agua, ademas de gastos personales, gastos médicos, por que el seguro popular no cubre todos los medicamentos y estudios de laboratorio, y pues ********** no le quiere ayudar a mi hija para solventar los gastos de mi nieto ********,…". [8]

ACTUACIONES

8 Visible a foja 178 y vuelta del tomo I del Toca Penal

----- Asi mismo de la citada testimonial se derivo la ampliación de del testimonio a cargo de **********, de veinte de Agosto de dos mil diecinueve, en la cual manifesto lo siguientes.-----

> "... ratifico en todas y cada una de sus partes la declaración rendida en autos de fecha veinticinco del mes de abril del año dos mil dieciséis y reconozco como mía la firma que se encuentra en ella por ser hecha de mi puño y letra, siendo todo lo que deseo manifestar.- En uso de la voz la defensora manifestó: Que es mi deseo interrogar a la declarante, previa calificativa de legal que el propio Titular haga del mismo y concedido que le fue a la PREGUNTA UNO.- QUE DIGA LA DECLARANTE COMO SABE QUE EL C. ********** TUVO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL CON LA C. *****.,- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Como no lo se, pero de que lo conozco él es el padre del niño y lo he visto, a él lo conozco, y el ha ido varias veces por el niño cuando estaba chiquito.- PREGUNTA DOS.- POR CONDUCTO DE QUE PERSONA SE ENTERÓ QUE EL C. ********** TUVO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL CON LA C. *****.,- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- El mismo cuando lo vi en la clínica cuando se alivio mi hija *****., él ahí estaba.- PREGUNTA TRES.- EN QUE FECHA SE ENTERÓ QUE EL C.********** TUVO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL CON LA C.*****.,- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Pues cuando nació el niño el día dieciséis de diciembre el año no lo recuerdo, pero quitale trece años que tiene el niño, si por que estamos en el dos mil diecinueve.- PREGUNTA CUATRO.- COMO SABE QUE EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, EL C. ********** DEJO DE AYUDARLE A LA C. *****., CON LA MANUTENCIÓN DEL MENOR ****.,.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Por ella misma por que empezó con el problema.- PREGUNTA CINCO.- EN QUE FECHA SE ENTERÓ QUE EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, EL SEÑOR ********* DEJO DE AYUDAR A LA SEÑORA **., CON LA MANUTENCIÓN DEL MENOS.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- No pues ahí no, ni atención puse y ahorita no te sé decir que fecha era.- PREGUNTA SEIS.- QUE PERSONA LE DIJO QUE LA C.*****., PRESENTÓ UNA DEMANDA DE ALIMENTOS EN CONTRA DEL SEÑOR **********.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Pues mi misma hija.- PREGUNTA SIETE.- EN QUE FECHA SE ENTERÓ QUE LA C. *****., PRESENTÓ UNA DEMANDA DE ALIMENTOS CONTRA EL SEÑOR *********.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- No se decirle, de fechas no puse yo atención en eso.- PREGUNTA OCHO.- POR QUE MOTIVO LE CONSTA QUE LA C.*****., PRESENTÓ UNA DEMANDA DE ALIMENTOS CONTRA EL SEÑOR **********.-

IMPROCEDENTE POR ESTAR YA CONTESTADA EN LA REPUESTA A LA PREGUNTA SIETE.- PREGUNTA NUEVE.- EN QUE LUGAR SE ENTERÓ QUE LA C.*****., PRESENTÓ UNA DEMANDA DE ALIMENTOS EN CONTRA DEL C. **********.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- De que me lo dijo en la casa.- PREGUNTA DIEZ.- QUE PERSONA LE DIJO QUE EL C. ********** TRABAJABA EN LA EMPRESA *******, S.A. DE C.V..- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Pues ella misma mi hija, no se que empresa sea pero ella misma me lo dijo.- PREGUNTA ONCE.- QUIEN MAS ESTABA PRESENTE CUANDO SE ENTERÓ QUE EL C. ********** TRABAJABA EN LA EMPRESA ANTES MENCIONADA.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Nadie, nada mas yo.- PREGUNTA DOCE.- USTED VIÓ EL DOCUMENTO QUE CONTENIA LA BAJA OFICIAL DEL C. ********** ANTE EL IMSS POR CONCEPTO DE RENUNCIA.- IMPROCEDENTE POR QUE LA TESTIGO NO HA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA AL RESPECTO.- PREGUNTA TRECE.- SABE SI ALGUNA PERSONA VIO EL DOCUMENTO QUE CONTENIA LA BAJA OFICIAL DEL C. ********** ANTE EL IMSS POR CONCEPTO DE RENUNCIA VOLUNTARIA.- IMPROCEDENTE TODA VEZ QUE LA TESTIGO NO HA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA AL RESPECTO.- PREGUNTA CATORCE.- COMO SABE QUE APARTIR DEL DÍA OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE LA C. *****., YA NO PUDO COBRAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Por ella misma, por que no deja de estar peleando, y eso quiere decir que no ha arreglado nada.- PREGUNTA QUINCE.- EN QUE FECHA SE ENTERÓ QUE APARTIR DEL DÍA OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, LA C. *****., YA NO PUDO COBRAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- No puedo dar fecha, no se, simplemente no le pongo atención a eso y no se de fechas ni mucho menos.- PREGUNTA DIECISEIS.- POR QUE MOTIVO SABE QUE ACTUALMENTE EL C. ********** SIGUE TRABAJANDO.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Por motivos no los se, solo ella es la que me dice, pero si se que el sigue trabajando, ni modo que no.- PREGUNTA DIECISIETE.- QUE DIGA EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LE DIJO QUE EL SEÑOR ********** SIGUE TRABAJANDO ACTUALMENTE.- IMPROCEDENTE POR ESTAR CONTESTADA EN LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA ANTERIOR.- PREGUNTA DIECIOCHO.- CUANDO FUE LA ULTIMA VEZ QUE LA C.*****., LE COMENTÓ QUE EL C. ********** ESTA TRABAJANDO.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- No pues te vuelvo a repetir que yo no pongo atención en eso, ni en fechas ni mucho menos.- PREGUNTA DIECINUEVE.- APROXIMADAMENTE HACE CUANTO TIEMPO FUE LA ULTIMA VEZ QUE LA C. *****.,LE COMENTÓ QUE EL C. ********** TRABAJA

ACTUACIONES

> ACTUALMENTE.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- No, pues no te se decir, ya que yo he estado un poco mala y atención a fechas, pues no.- PREGUNTA VEINTE.- COMO SABE QUE EL C. ********** TRAE BONITO CARRO.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- En su momento cuando estaba el niño estaba chiquito, él iba por el y llegaba en carro bonito y que si es de él o no solamente él lo sabe, yo lo veía llegar en carro.- PREGUNTA VEINTIUNO.- POR CONDUCTO DE QUE PERSONA SE ENTERÓ QUE EL C. ********** ES INGENIERO.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Por mi hija que ingeniero no se en que es, pero sé que es ingeniero.- PREGUNTA VEINTIDOS.- COMO SABE QUE LA C.*****., A BUSCADO AL C. ********** PARA PEDIRLE AYUDA ECONÓMICA PARA LA MANUTENCIÓN DE SU MENOR HIJO.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Por ella misma, te vuelvo a repetir y pues por ella misma, no se en que términos queden ellos, pero por ella misma.- PREGUNTA VEINTITRÉS.- COMO SABE QUE EL C. ********** NO QUIERE AYUDAR A LA C. *****., CON LA MANUTENCIÓN DEL MENOR Y QUE LE DIJO QUE LE HAGA COMO ELLA PUEDA.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Por ella misma, si es verdad o mentira solamente ellos dos lo saben.- PREGUNTA VEINTICUATRO.- CUANDO FUE LA ULTIMA VEZ QUE USTED VIO AL SEÑOR **********.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Cuando estaba el niño chiquito, si lo vi en otro momento no lo recuerdo, ya que yo he estado enferma y algunas cosas no las recuerdo.-"[9]

---- Siendo coincidentes en manifestar; que el sentenciado **********, a dejado de proprcionar alimentos para su menor hijo, señala la testigo**********, quien es la abuela del menor victima, testimonio que tiene relevancia preponderante al tener esta cercanía con la vida y crecimiento del menor y quien por sus sentidos se pudo percatar que su hija, procreoo un hijo de nombre *******, que el padre de este se llama **********, señala que este dejo en desamparo a su menor nieto y que ella se ha dado cuenta de

9 Visible a foja 1493 a 1495 del tomo III, del Toca Penal.

los asuntos legales que ha inciado su hija, en contra del sentenciadolo, que esta tiene problemas económicos a raiz de que el papá de su nieto, no proporciona los medios necesarios para su susbsistencia, si bien se trata de la abuela del menor, en este delito son los parientes mas cercanos quienes se enteran de los problemas familiares, tales como el que nos ocupa y versa sobre el delito de abandono de obligaciones alimenticas.----------

----Los citados testimonios generan convicción al ser apreciadas bajo la libre valoración de la prueba conforme lo disponen los artículos 300 y 304 de la Ley Adjetiva de la materia, toda vez que se consideran testimonios auténticos ya que la representante legal de los pasivos del delito tuvo conocimiento original y directo de los hechos y no derivado o proveniente de inducciones o referencias de otro, pues su declaración fue clara y precisa, no mostrando dudas, ni reticencias, toda vez que los hechos los conocieron, por medio de la aplicación de sus sentidos, al ser testigos presenciales de los mismos.----------

---- Con relación a la prueba testimonial de la que se ha venido hablando, sirve de apoyo la Tesis Penal, del rubro y texto siguiente:----------

> "**TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO**. El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso

ACTUACIONES

> real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro". [10]

---- Con respecto a la eficacia probatoria de ese medio de prueba, el juzgador debe emplear el sistema libre de apreciación, toda vez que de los citados enunciados se advierte que la prueba testimonial no es una prueba tasada, sino circunstancial o indiciaria, en términos del artículo 300 porque la codificación en estudio no le otorga valor probatorio pleno, sino que se deduce la posibilidad de la libre valoración por parte del juzgador, según el numeral 302, con la limitante establecida en el diverso 306, consistente en que éste debe fundar y motivar debidamente su

10SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Tesis Aislada Penal; 9. Época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Septiembre 2006, Página 1539.

resolución y las conclusiones a que arribe al valorar dicha probanza.----------

---- Así las cosas, el órgano jurisdiccional es el que tiene a su cargo su valoración y, por ende, goza de las más amplias libertades para calificar la fuerza probatoria de cada testimonio, y puede, en consecuencia otorgarle eficacia probatoria o de plano desestimarla.----------

---- Sin embargo, la libertad para calificar la fuerza probatoria de cada testimonio no es absoluta, sino que acorde al sistema jurídico adoptado por el ordenamiento procesal penal, no debe ser contraria a la lógica o a los hechos, así como tampoco puede infringir reglas reguladoras de la prueba, detallada en los preceptos antes transcritos.----------

---- Como se vio, en términos del artículo 304 del ordenamiento jurídico adjetivo en consulta, los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al valorar la prueba testimonial, son los siguientes:----------

a) Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para declarar en relación a los hechos que narra;

b) Que por su honradez e independencia de su posición y antecedentes personales, se llegue al convencimiento de que no tiene motivos para declarar en favor o en contra del inculpado;-----

c) Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;----------

ACTUACIONES

d) Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales;----------

e) Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, siendo que el apremio judicial no se reputará como fuerza.----------

---- Ajustadamente al realizar la valoración de la prueba testimonial, además de observar los requisitos formales recién apuntados, se estima que es igualmente imprescindible que el juzgador aprecie el contenido de la declaración expresada por el testigo, lo que implica que al decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial y libertad para realizar la valoración de las pruebas, debe tomar en cuenta todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo.----------

---- En esas condiciones, al ser la prueba testimonial una probanza indiciaria, el operador judicial debe realizar el esfuerzo de examinar silogísticamente datos aislados, que enlazados entre sí puedan determinar el valor probatorio que merece la declaración de un testigo, que a su vez, junto con el acervo demostrativo con el que se cuente, servirá para que, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, aprecie el valor

de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.----------

---- La declaración testimonial en cuestión satisface las exigencias requeridas por el indicado marco jurídico.----------

---- Justificadamente se estima que el **requisito de existencia jurídica** de la nombrada prueba testimonial se satisface en el caso justiciable, de conformidad con lo previsto por los artículos 246 a 273, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, a saber:----------

I. **Debe ser un acto procesal**. Para que exista la prueba testimonial, ésta debe formar parte de un proceso o de una diligencia procesal previa; es decir, debe ser un acto procesal, requisito que se cumple en el asunto en estudio, porque el ateste en mención se recabó, a instancia del querellante por la Representación Social, durante el desarrollo de la etapa de averiguación previa, por antonomasia la primera del procedimiento penal, por disposición del artículo 1º, fracción I, del ordenamiento adjetivo de la materia.----------

II. **Debe ser consecuencia de una orden del ministerio público o judicial**. Este requisito estriba en que las declaraciones de testigos no pueden ser espontáneos, sino que es indispensable que estén precedidos de una orden de la autoridad, debidamente fundada y motivada, a fin de que se desahogue en la averiguación previa o en el proceso. Presupuesto que se cumple a cabalidad, puesto que, como anteriormente se dijo, la Representación Social, en ejercicio de la función constitucional de

ACTUACIONES

investigar y comprobar el cuerpo del delito, en la etapa de averiguación previa mandó recabar la prueba en análisis.----------

III. **Debe ser una manifestación personal y sin leer las respuestas**. El testigo no debe declarar por conducto de otra persona; si lo hace, no tendrá el valor de un verdadero testimonio; tampoco debe llevar escrito lo que pretende declarar. Bien, con relación a este supuesto, las constancias de la causa penal son reveladoras que los autores de la testimonial en cita, acudieron de manera personal ante el titular de la agencia del ministerio pública encargado de integrar la averiguación previa penal de origen, y narraron por sí mismos, de viva voz, los hechos sobre los que versó su informativa.----------

IV. **Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones de derecho.** Se debe entender por hechos la vasta serie de circunstancias tendentes al esclarecimiento de los hechos, de sus características o del delincuente, en el caso justiciable, la ejecución del antisocial de daño en propiedad.----------

V. **Debe ser declaración de un tercero**. Se toma aquí el término tercero en un sentido rigurosamente procesal, es decir, como persona que no es parte principal o coadyuvante, ni interviniente, en ese proceso. Tal exigencia se colma en el caso puesto que el testigo no forma parte de los sujetos que conforman la relación procesal en el proceso penal, sino que por el contrario su participación fue por haber presenciado los hechos.----------

VI. **Debe contener la razón de su dicho**. Sobre este

aspecto, basta la lectura a las declaraciones existente ya relacionadas y transcritas, para constatar que las testigos manifestaron clara y detalladamente el motivo por el cual tienen conocimiento de los hechos, que lo fue en virtud de que presenciaron los mismos, por lo que les consta que el sentenciado a dehado de proporcionar los medios indispensables para la manutención de su menor hijo.----------

Requisitos para la validez de la prueba testimonial. La declaración pude existir material y jurídicamente empero esa situación no quita que pueda estar afectada de nulidad. Para que lo segundo no ocurra es necesario que reúna los siguientes requisitos:----------

1. Que la ordenación de la prueba haya sido hecha en forma.----------

2. Informar al testigo que no está obligado a declarar cuando sea tutor, pupilo, cónyuge del inculpado o pariente por consanguinidad o afinidad en linea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, del inculpado, o al que esté ligado a éste por afecto, respeto, gratitud o estrecha amistad.----------

3. Tomar protesta al testigo de conducirse con verdad, instruyéndoles de las sanciones que impone el Código Penal a los que se produzcan con falsedad o se nieguen a declarar o a otorgar la protesta, cuando se trate de personas mayores de dieciséis años

ACTUACIONES

de edad, o la exhortación para que se conduzcan con verdad, cuando se trate de menores de esa edad.----------

4. La elaboración en acta de la declaración, y la firma del testigo en esta o la constancia de que no supo o no quiso firmar.--

5. Que sea un acto consciente, libre de coacción, violencia, dolo o cohecho.----------

6. Que no exista prohibición legal de practicar esta clase de prueba.----------

7. Que cuando sean varios testigos, se tome la declaración por separado a cada uno de ellos y evitar que se comuniquen entre sí.----------

8. Asentar en el acta de la declaración las generales del testigo.----------

9. La declaración debe ser hecha ante el Ministerio Público o Juez, ante el respectivo secretario o dos testigos de asistencia.-----

---- Respecto de esos tópicos no existe duda que en el caso justiciable se encuentran probados, porque, en relación a **que la ordenación de la prueba haya sido hecha en forma**, las constancias de autos revelan que la Representación Social emitió los actos procesales indispensables para obtener la declaración de los testigos.----------

---- De igual forma consta **que los autores de tales declaraciones, no son** personas con afecto o rencor hacia cualquiera de las partes, se les hizo la protesta de ley, informándoles las sanciones legales para quienes se conducen con falsedad; se elaboró el acta correspondiente, la que se encuentra

rubricada al margen por sus autores, ante la presencia del titular de la agencia del Ministerio Público que conoció e integró la averiguación previa, acompañado por su respectivo oficial ministerial; en esas actas se asentaron los datos de identificación o generales de los deponente; y no se obtienen circunstancias que impliquen que los testigos declararon por cohecho o mediante actos de violencia, aunado a que al verter su informativas no se advierte la presencia de diversos testigos, a fin de tomar sus declaraciones por separado y evitar la comunicación entre sí, asi mismo su ampliación de declaración fue rendida ante la autoridad jurisdiccional con todos los requisitos para su plena validez.----------

---- **Consecuentemente, la evidencia suministrada por** la narrada prueba testimonial reviste de indicio, atento lo dispuesto por el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, habida cuenta que las constancias de la causa penal dejan ver que constituye el producto de análisis de ese medio probatorio desahogado por el Representante Social durante la fase donde le compete averiguar y buscar la verdad real de los hechos puestos de su conocimiento para su investigación por considerárseles constitutivos de delito; por tanto, dicha probanza, se mandó recibir por autoridad competente; además, su texto permite establecer que se trata de una prueba idónea para comprobar y determinar las circunstancias de ejecución del ilícito en cuestión.----------

ACTUACIONES

---- Se considera esa tesis porque tales atestos revelan que el sujeto activo, sin causa, ni motivo justificado, a partir del **primero de agosto de dos mil trece**, no ha proporcionado los medios necesarios para su subsistencia, con lo cual vulneró el bien jurídico protegido por el marco legal.----------

---- Por tanto, esa prueba satisface las condiciones necesarias para su existencia, validez y eficacia, toda vez que el conocimiento de los hechos proporcionados por los declarantes los adquirieron a través de sus sentidos, ya que manifiestan haberse encontrado prentes al momento de los hecho, por esa razón es válido presumir que les consta que el sujeto activo cometio el hecho criminoso.----------

---- Prueba testimonial desahogada ante el Ministerio Público Investigador y su ampliación ante el Órgano Jurisdiccional, atestos a los que se debe tratar en términos de los artículos 246, 247, 248, 261 a 270, 288, 300, 302, 304 y 306, del Código de Procedimientos Penales, pues de su texto se observa que el testimonio es un acto procesal, por el cual una persona informa a la representación social o autoridad judicial sobre lo que sabe sobre de ciertos hechos, sea en diligencias procesales previas o en un proceso.----------

---- Consecuentemente, las testimoniales en mérito cumple las condiciones necesarias para su existencia, validez y eficacia, toda vez que los testigos son conocedores de las circunstancias de tiempo y lugar donde se desarrollaron los hechos imputados al agente del delito; su declaración se recibió en diligencia formal por

autoridad legitimada legalmente para el efecto; sus manifestaciones versan sobre hechos susceptibles de apreciarse con el sentido de la vista, verbigracia, y se ubican en la época y lugar en que la sujeto activo realizo el evento criminoso, pues. Deviniendo con ello, que el sentenciado no cumplió con su obligación de proporcionar a su menor hijo los recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia desde el mes de **agosto de dos mil trece**, demostrándose así el segundo elemento integrador del presente delito.----------

---- De la detallada descripción y valoración de los indicios, se da plena contestación, al agravio de la defensa quien señala que los atestes, debieran ser valorados como indicios ailados que no acreditaban el delito irrogado, agravio que resulta **Infundado e improcedente,** al haberse dado contestación, en el desarrollo valoración a los medios de prueba ofrecidos por la Fiscalia, por lo tanto no se requiere de mayor precisión, con respecto a este tópico.----------

---- De igual mera se encuentra acreditado el **tercero** y último de los elementos, toda vez que de autos no se encuentra ningún medio probatorio con el cual se encuentre acreditado que el acusado haya tenido un motivo justificado de su omisión, correspondiéndole a éste la carga probatoria, en virtud que si bien resulta arduo el demostrar la falta de cumplimiento de los alimentos por parte del obligado, más difícil resultaría el probar que no se han suministrado, además que de autos no ha acreditado obrara bajo ninguna causa de Justificación como lo es

ACTUACIONES

la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal vigente, siendo una persona imputable, toda vez que es mayor de dieciocho años de edad, no constando presente síntomas de una discapacidad intelectual, o padecer discapacidad auditiva y de habla carezca la capacidad de comprender el carácter ilícito, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que obró bajó algún error al tiempo de obrar, no siendo justificable el hecho de que la madre trabaje y les trate de proporcionare dichos alimentos, puesto que el tipo penal no es plurisubjetivo, en el cual se requiera forzosamente la participación de dos o más personas, bastando con la participación de uno sólo de los obligados alimentistas, no siendo necesario tampoco que los ofendidos hubieran corrido peligro de un grave daño a su salud por no haber recibido dichos medios de subsistencia, toda vez que, el bien jurídico tutelado ya no es la vida o la salud de las personas, puesto que el tipo penal fue variado al capítulo de los delitos en contra de la familia, y por lo

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

tanto, el bien jurídico tutelado lo es la familia, siendo evidente que el sujeto activo no cumple con su obligación al momento de no proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia de su menor hijo.----------

---- Elementos de prueba que son suficientes para acreditar la omisión por parte del activo de no proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia de su menor hijo, sin causa justificada, desde el **primero de agosto de dos mil trece**, hasta el día **dos de febrero de dos mil diecisiete**, fecha en que se ejercitó la acción penal por parte de la autoridad investigadora,[11] esto conforme a los lineamientos descritos por la Primera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Jurisprudencia con número de registro 2023433, al estimar que solo pueden ser materia del proceso penal aquellos hechos por los que se haya dictado el auto de formal prisión, ya que es donde se fijan los límites, por lo que no pueden entenderse cometidos con posterioridad a la fecha en que se ejerció la acción penal.----------

---- En ese entorno, es que se surte la hipótesis de Abandono de Obligaciones Alimenticias, prevista por el artículo 295, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y por ello, es momento de adentrarnos al estudio de la responsabilidad penal del acusado de referencia, de donde se tiene que los agravios del sentenciado y del Defensor particular resultan infundados----------

---- **QUINTO.** Ahora bien, por lo que respecta a la plena

11 Visible a fojas 322 a347 del tomo I, del Toca Penal.

ACTUACIONES

responsabilidad penal del acusado **********, ésta se encuentra debidamente acreditada en los términos del Artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, toda vez que el acusado a título de autor material y directo, ejecutó una acción dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, y tuvo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la omisión, dejó de suministrarle a su hijo los recursos necesarios para su subsistencia, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma, y que lo es la familia.----------

---- Lo cual se encuentra acreditado en autos con la denuncia presentada por *****, la cual fue ratificada ante el Agente Segundo del Ministerio Público investigador con residencia en Tampico, Tamaulipas, el cuatro de febrero dos mil dieciséis, y que por economía procesal se tiene por reproducida y valorada en líneas anteriores, de la que se aprecia refiere que el acusado desde el primero de agosto de dos mil trece, dejó de proporcionar a su menor hijo los recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia, pero posteriormente omitió dar las cantidades de dinero para la manutención, por lo que promovió un juicio de alimentos, de lo cual se le descontaba el 30% (treinta por ciento) de su salario, sin embargo, el ocho de febrero de dos mil quince, renunció voluntariamente a su trabajo, dejando de cumplir con sus obligaciones alimenticias, y desde dos mil trece, se ha

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

contraído diversos compromisos económicos para solventar las necesidades de sus menores hijos.----------

---- La que se enlaza con las testimoniales a cargo de **********, y **********, (visibles en Tomo I, fojas 178 a 181), quienes ante el Agente del Ministerio Público el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se aprecia primeramente hacen referencia que el sentenciado no le proporciona a la querellante los recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia del pasivo, esto al mencionar *****, que en el año dos mil trece el sentenciado dejo de proporcionar alimentos, por lo que promovió Juicio de Alimentos en la vía familiar al acusado, quien en el mes de febrero de dos mil quince se salió de trabajar, pero que es desde esa fecha que no ha cumplido con su obligación como padre.----------

---- A la vez, **********, refiere que desde el mes de agosto de dos mil trece el acusado dejo de buscar y darle manutención a su menor hijo, siendo ella testigo de las dificultades económicas que ha tenido la querellante para sufragar las necesidades del infante.----------

---- Coligiéndose que los medios de prueba son suficientes para acreditar la omisión por parte del sentenciado al dejar de proporcionar a su menor hijo los recursos necesarios para solventar sus necesidades desde el primero de agosto de dos mil trece, hasta el día dos de febrero de dos mil diecisiete, fecha en que se ejercitó la acción penal por parte de la autoridad investigadora, lesionando con ello el bien jurídicamente protegido

ACTUACIONES

por la ley, y que en el presente caso se trata de la familia, quedando con ello acreditada la plena responsabilidad penal del ahora sentenciado en la comisión del delito Abandono de Obligaciones Alimenticias, previsto en el artículo 295 del Código Penal en vigor para el Estado de Tamaulipas.----------

---- Con respecto a los agravios del sentenciado y la defensa particular esto resultan **inoperantes**, ya que estos detallan que el sentenciado nunca dejo en desamparo al menor y que siempre estuvo al tanto de sus necesidades, con respecto a ello este, aporta como prueba de su intención, diecinueve(19) documentales consistentes en comprobantes de pagos girados, emitidos por Telecomunicaciones de México, comprobando con ello que ejecutó su obligación de dar alimentos.----------

---- Con respecto a ello no se advierte en autos que el sentenciado haya realizado notificación alguna a la Representante del menor víctima a efecto de que esta realizara el cobro de los citados giros y si por el contrario, se advierte informe que rinde TELECOMM, con numero de oficio **********,[12] del cual se advierte, que los citados giros nunca fueron cobrados, elementos de prueba que no abonan para acreditar la inocencia del justiciable.----------

---- Asi mismo anexa como prueba de su intención, de haber cumplido su obligación alimenticia, trece documentales (13) consistentes en depósitos realizados a la cuenta bancaria *******, la cual señala el sentenciado que la titular de esta lo es ciudadana *****, representante de la victima, de un estudio de

12 Visible a foja 2276 del tomo V del Toca Penal.

ellos esta Alzada advierte, que de las trece documentales solamente la marcada con el numero VI, que lo fue por la cantidad de $2,500.00 (dos mil quinientos pesos M.N.), de fecha ocho de agosto de dos mil trece, es la única que corresponde al periodo omisivo, lo cual no le soporta prueba de su inocencia.----------

---- Si bien se pueden advertir de las pruebas ofrecidas por la defensa la existencia de algún pago por concepto de pago de pensión, en esta instancia se señala; que estos pagos esporádicos se deberán de abonar, al momento de que el Juez de Ejecución, realice el qúantum de la reparación del daño y le haga efectivo su agravio en aquella instancia, de donde se concluye que este Agravio del sentenciado y su defensor resulta **improcedente**.----------

---- No pasa inadvertido para quien esto resuelve que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia.- Además, no se acreditó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, los encausados son mayores de edad, y no se acredita que presente causa de discapacidad intelectual, o por padecer una discapacidad auditiva y del habla, carezca de la capacidad de

ACTUACIONES

comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, ni que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya obrado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.----------

---- **SEXTO.** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena que le corresponde a **********, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal Vigente en la Entidad, y que al respecto el Agente del Ministerio Público Adscrito, solicitó en sus conclusiones, así como sus agravios se impusiera la pena señalada por el artículo 296 del Código Penal Vigente en la Entidad al momento en que acontecieron los hechos, siendo procedente toda vez que el delito fue de naturaleza dolosa, empleando para ejecutar el delito la omisión de suministrarle a su menor hijo los recursos necesarios para sus necesidades de subsistencia, dejando de esta forma en desamparo al pasivo desde el primero de agosto de dos mil trece, hasta el día dos de febrero de dos mil diecisiete, fecha en que se ejercitó la acción penal por parte de la autoridad investigadora, siendo nulo el peligro corrido por el acusado, salvo el de ser detenido como aconteció; siendo una persona de

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

cincuenta y cinco años, por lo que se considera una persona de mediana edad, sin que se haya precisado el grado de escolaridad, sin que ello sea impedimento para poder determinar que no tenía conocimiento del delito, dijo ser de nacionalidad mexicana, no habiéndose acreditado que tuviera malas costumbres antes de cometer el delito por no ser adicto a las drogas, así como tampoco a las bebidas embriagantes, así mismo no se observó conducta reincidente por cuanto hace al presente ilícito, encontrándose en sus cinco sentidos al momento de cometer el delito, teniendo relación de parentesco, con el ofendido al ser su hijo, todo lo cual nos lleva a considerarlo una persona con un grado de culpabilidad mínimo.----------

---- Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, bajo el rubro:----------

> "***PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN***. *Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta."*--------

---- En ese tenor, haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y atendiendo a que el delito de Abandono de Obligaciones

ACTUACIONES

Alimenticias, previsto y sancionado por los artículo 295 y 296 del Código Penal en vigor, al momento del acontecimiento de los hechos, señala una pena corporal que va de seis meses a tres años de prisión, motivo por el cual es correcta la penalidad impuesta por el Juez al sentenciado **********, tomando en consideración el grado de culpabilidad, la pena de **seis meses de prisión y la entrega de las cantidades que no fueron oportunamente suministradas**., lo cual se deberá de realizar en ejecución de sentencia, al no poderse determinar en esta instancia al no existir prueba plena para tal efecto.----------

---- Tomando en cuenta que la sanción impuesta no excede de dos años de prisión y peculiaridades del mismo, en términos de artículo 109 del Catálogo Adjetivo de la materia **se le concede el beneficio de la conmutación de pena**, para el caso de que se acoja a la misma esto por una multa del equivalente a **treinta días** de salario mínimo vigente al momento del acontecimiento de los hechos a razón de $66.45 (Sesenta y Seis Pesos 45/100 Moneda Nacional) lo cual equivale a la cantidad de $1,993.50 (Mil novecientos noventa y tres Pesos 50/100 Moneda Nacional), la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y que en caso de no pagar, la prisión la deberá compurgar en el lugar que para ese efecto señale la autoridad ejecutora, a partir de que reingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, con descuento de

un día que se advierte de autos estuvo privado de su libertad por los presentes hechos.[13]----------

---- Ahora bien por lo que hace al agravio del Agente del Ministerio Público adscrita, en ellos no establece cuáles son los factores que le perjudican al acusado ********** **********, frente a los que le benefician, a fin de fijar el grado de culpabilidad que considera le corresponde, lo anterior es así, ya que al ser un órgano técnico tiene el deber de fundar y motivar debidamente sus pretensiones, en virtud de que no se trata de sólo enumerar los factores que cita el numeral referido, si no de sentar las bases para establecer de modo adecuado y exhaustivo la imposición de la pena que le corresponde a dicho acusado, por la comisión del delito que cometió, lo que en el presente caso no aconteció; motivo por el cual, no se puede suplir la deficiencia de este agravio para incrementar el grado de culpabilidad mínimo que se le impuso al sentenciado, y por ende, no se pude modificar la pena impuesta por el Juez de origen, dado que el grado de culpabilidad deberá ser fijado en base a lo establecido en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, que señala lo siguiente:----------

> ***"ARTÍCULO 69.-*** *Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:*
>
> ***I.- PRIMERO:*** *Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del*

13 Visible a foja 349 del tomo I del Toca Penal.

ACTUACIONES

sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;

II.- SEGUNDO: *La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;*

III.- TERCERO: *El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;*

IV.- CUARTO: *Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;*

V.- QUINTO: *Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;*

VI.- SEXTO: *En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable.*

En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas

correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,

VII.- SÉPTIMO: *El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas."*

---- Así mismo, dicha Representación Social estableció que la gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa de la acción, así como los medios empleados e incluso la forma de intervención del sentenciado; sin embargo, es necesario precisar que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para individualizar la pena que le corresponde a un imputado, se debe de prescindir de tomar en consideración la naturaleza dolosa de la acción, así como también señaló que no se deben tomar en cuenta para individualizar la pena, los medios empleados para ejecutar la conducta ilícita, ni tampoco la transgresión al bien jurídico tutelado por la norma; así como también precisó dicha autoridad que no se debe tomar en cuenta el peligro que corrió el activo con la conducta desplegada e incluso que no se debe considerar el comportamiento precedente

ACTUACIONES

del sentenciado y las costumbres de la zona en donde vive, ni lo que el sentenciado represente para el futuro.----------

---- De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que debe prescindirse de analizar las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las circunstancias peculiares del procesado, como lo son su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas; al igual que los motivos que lo impulsaron a delinquir, su comportamiento posterior al hecho ilícito y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito; en virtud, de considerar que éstas son circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad; y que tal revelación de la personalidad del acusado únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, dado que en la individualización de la pena únicamente deben considerarse aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello; es decir, que para la fijación del grado de culpabilidad, se debe tomar en cuenta el criterio de reproche de culpabilidad del autor, puesto que el criterio de culpabilidad se establece básicamente en la recriminación del autor del ilícito, por su conexión con la conducta delictuosa, bajo la premisa de castigarlo por lo que ha hecho, no por la forma de llevar su vida, por lo que es o por lo que se crea que vaya ser o hacer.----------

---- Al respecto resulta aplicable la Tesis del título y contenido que se citan a continuación:----------

----"CULPABILIDAD. PARA DETERMINARLA NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL PRONÓSTICO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De la interpretación de los artículos 5, 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que la fijación del ***grado de culpabilidad se encuentra regida por el criterio del reproche de culpabilidad del autor y no por el de su peligrosidad o temibilidad; a diferencia de éste, aquel criterio descansa, básicamente, en la idea de que la recriminación debe recaer sobre el autor del ilícito sólo por su conexión con la conducta delictuosa, bajo la premisa de castigarlo por lo que ha hecho, no por la forma de llevar su vida, por lo que es o por lo que se crea que vaya ser o hacer.*** *Así, la cuantificación de menor a mayor de esa culpabilidad -también denominada grado de culpabilidad- y que determina el quántum de la pena, depende de la ponderación que haga el juzgador de los diversos factores enumerados en el citado artículo 72 en cuanto sirvan para reflejar la gravedad del ilícito y la conducta del sentenciado en relación con ese hecho específico, de modo que los relativos a sus peculiaridades, enmarcados en las fracciones I a VIII de ese precepto, sólo deben ser tomados en la medida en que sirvan para mostrar su personalidad en relación con el hecho cometido, entre otras cosas, su ámbito de autodeterminación en la ejecución del ilícito. Y la menor o mayor probabilidad de readaptación social que tenga un delincuente -revelada por indicios o por prueba pericial- no contribuye a esa finalidad porque no refleja sus circunstancias especiales vinculadas al delito o al momento en que lo cometió, sino sólo, potencialmente, una conducta futura relacionada con la ejecución de la pena, la manera en que la cumplirá y su reinserción en la sociedad, lo cual no se desconoce que podría ser útil para determinar si se imponen o no otras penas distintas a la de prisión (por ejemplo: tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad), algunas medidas de seguridad (por ejemplo: la supervisión de la autoridad o la prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él) o conceder los beneficios de sustitución de penas o suspensión condicional, pero no lo es para la cuantificación de su culpabilidad con base en el delito que ha cometido."*[14]

ACTUACIONES

14 *Tesis Aislada, I.1o.P.110 P, Novena Época, Registro: 163655, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Materia(s): Penal, Página: 2978.*

---- Tiene apoyo a lo anteriormente expuesto, la Resolución de Amparo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, correspondiente a la sesión del nueve de julio de dos mil quince, en donde se resolvieron lo autos del cuaderno auxiliar 600/2015, derivado del Juicio de Amparo Directo Penal número 1640/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; y con engrose del siete de agosto de dos mil quince, el cual fue concedido para estudiar de nueva cuenta la individualización de la pena, en la que se precisó que al momento de analizar el grado de culpabilidad que le corresponde al imputado, se prescinda de tomar en cuenta los siguientes aspectos:----------

---- 1) La naturaleza dolosa de la acción.----------

---- 2) Los medios empleados para ejecutar la conducta ilícita.------

---- 3) La transgresión del bien jurídico tutelado por la norma.------

---- 4) El peligro que corrió el activo con la conducta desplegada.--

---- 5) El comportamiento precedente del sentenciado, tales como sus antecedentes penales o su afecto a las bebidas embriagantes; y,----------

---- 6) Las costumbres de la zona urbana en donde vive el sentenciado.----------

---- 7) Así como, las circunstancias consideradas por la ley como descriptivas del delito.----------

----Es necesario indicar, que la Fiscal adscrita en este agravio, no precisó argumento alguno con relación a la gravedad de la

conducta típica y el grado de culpabilidad, aspectos que no son autónomos, sino que son complementarios entre sí, que deben ser tomados en cuenta para la individualización de la pena, y que en su caso son determinantes para el incremento de la misma, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, en donde se establece que para individualizar la pena que le corresponde a un imputado, se deberán tomar en cuenta dos circunstancias, la primera la gravedad de la conducta típica y antijurídica, y la segunda el grado de culpabilidad.----------

---- Por lo tanto, resulta **infundado** el agravio expresado por la Representante Social adscrita, en virtud de que señala aspectos que se deben de prescindir analizar, de acuerdo a la reforma del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, y si bien es cierto, que la fracción II, del citado numeral establece que la gravedad de la conducta típica y antijurídica, estará determinada por el valor de bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como la forma de intervención del sentenciado; sin embargo, como ya se estableció son criterios que atentan contra los derechos fundamentales del sentenciado, lo anterior tiene sustento además en el artículo 70 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:----------

> "***Artículo 70.-*** *Las circunstancias que la Ley, considere específicamente como descriptivas del delito o*

ACTUACIONES

modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla."

---- Por ende, como puede advertirse la Ley establece un marco que el juzgador debe atender para determinar el grado de culpabilidad del sujeto activo, y con ello, fincar el reproche respectivo, mismo que encausa el arbitrio judicial al respecto, y en tal medida, implica un límite a la actividad jurisdiccional en la labor de individualizar la punibilidad. Discrecionalidad de la cual goza el juzgador siempre y cuando no tome nuevamente en consideración las circunstancias descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad en perjuicio del inculpado, bajo los criterios que determinan la graduación de la culpabilidad, al hacer el pronunciamiento en la individualización de la pena, ya sea para agravarla o disminuirla; es decir, la legislación prohíbe que el Juez haga doble ponderación en perjuicio del sentenciado, de una misma circunstancia o conducta, al individualizar la pena, como lo plantea el Ministerio Público en sus agravios.----------

---- Cabe precisar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la interpretación sistemática de los artículos 1o, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor".----------

---- Así, en el **Derecho Penal del autor**, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar,

sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redunda en su beneficio, de ahí que el *quántum* está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo, añade dicha teoría, que dicho modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido, probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley.----------

---- En cambio, el **Derecho Penal del acto** no justifica la imposición de la pena bajo una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor, a quien lo asume como un sujeto de derechos, y en esa medida, presupone puede y debe hacerse responsable por sus actos; en tal sentido, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.----------

---- Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, que se transcribe a continuación:----------

> ***"DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.***
>
> *De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que*

ACTUACIONES

las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribírsele la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redunda en su beneficio. Por ello, el quántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado."[15]

---- Así mismo, resulta precedente invocar la Tesis de Jurisprudencia de título y contenido siguientes, misma que señala que el "Derecho Penal del Acto" encuentra protección en nuestro orden jurídico, y que se transcribe a continuación:----------

"DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14,

15 *Tesis de Jurisprudencia, número 1a./J. 19/2014 (10a.), página 374, libro 4, marzo de dos mil catorce, tomo I, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).

A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición." [16]

ACTUACIONES

---

16 *Tipo: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s):*

---- Por otra parte, el argumento de la Agente del Ministerio Público adscrita, referente a que el juzgador debió realizar un correcto examen de las circunstancias exteriores de ejecución del delito y peculiaridades del agente, deviene **infundado**, dado que como se reitera, al proceder a realizar la individualización de la pena, no se deben de tomar en cuenta las circunstancias o elementos del delito que forman parte de la descripción típica, ya que ello implicaría una recalificación de conducta, al hacerse un doble reproche, respecto de una misma determinación.----------

---- Por lo tanto, al resultar **infundado** el agravio expresado por la Agente del Ministerio Público adscrita, sin que esta Sala pueda suplir la deficiencia del mismo, en términos de lo dispuesto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; no pasa desapercibido para esta autoridad, que el grado de culpabilidad en que el Juez de Primer Grado ubicó al acusado **********, resulta ser el **mínimo;** por lo tanto, no se puede incrementar la pena que se le impuso, por el delito que cometió, en consecuencia se **Confirma** la pena impuesta .----------

---- **SEPTIMO.**- En lo que respecta al pago de la reparación del daño, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente señala:----------

---

Constitucional, Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 354, Registro digital: 2005918.

*"**Artículo 20.-** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías...**B).**- De la víctima o del ofendido...**IV**.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...".----------*

---- Así como lo dispuesto por el numeral 89 del Código Penal vigente en el Estado, el cual a la letra dice: ----------

*"**Artículo 89.-** Toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo…".----------*

---- Antes de entrar al estudio de este tópico, se dable precisar que tanto los inconformes Agente del Ministerio Publico y Representante de la menor Victima , alegan como agravio que el Juez Natural haya determinado dejar al Juez de lo Familiar el decidir el incidente de pago de pensiones vencidas, a efecto de que sea en esa instancia en donde se decida la lesión económica sufrida por el la victima, las cual en materia penal se traducirla como la reparación del daño, motivando sus decisión en el sentido de evitar una "doble reparación" con respecto a ello se debe decir.----------

---- La reparación del daño en la legislación penal mexicana se ha instituido como una especie de sanción pecuniaria y de satisfacción preferente a la multa; cuando deba hacerla el inculpado adquiere el carácter de pena pública, de suerte tal que el órgano acusador está constreñido a exigirla de manera oficiosa y, una vez impuesta, el órgano ejecutor de sanciones deberá velar por su exacta y

ACTUACIONES

debida satisfacción, en contexto en nuestar codificación la reparación del daño se estable, en los numerales 47,47 bis, 47 ter, y 47 cuater del Código Penal del Estado de Tamaulipas.--------

---- Esa concepción legislativa de la figura en examen permite advertir que el daño que debe repararse es precisamente el originado por la conducta criminosa; esto es las secuelas adversas que dejo en el patrimonio del ofendido, en la medida en que hubo necesidad de que el paciente del delito echara mano de su peculio o acudiera a terceras personas con el objeto de allegarse los bienes necesarios para hacer frente a la crítica situación surgida del delito que lo afectó, de acuerdo a su concepción tipica.---------

---- Lo anterior se precisa en virtud a que si bien es cierto que de manera uniforme se ha establecido que, atendiendo al resultado, los delitos pueden clasificarse como de peligro y de resultado; que sólo los segundos pueden ocasionar daño en los bienes del pasivo y, por esa razón, únicamente respecto de estos existe la posibilidad de condenar a la reparación del daño; más cierto lo es que, en relación con el delito de abandono de obligaciones, en su hipótesis delictual que nos ocupa, o en su similar, de nomenclatura más moderna y aceptada, incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, la opinión no es unívoca en cuanto a que quede inmerso en la especie de delitos de peligro, pues Celestino Porte Petit Candaudap, en su obra Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Corporal, estima que: "Es un delito de lesión, porque el bien tutelado es la seguridad de la subsistencia familiar, sin desconocer que la conducta omisiva pone en peligro la vida o

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

la salud personal del sujeto pasivo." (Porrúa, 9a. Ed., México, 1990, p. 577).----------

---- Ello obliga a concluir que para determinar si ha lugar o no a condenar a la reparación del daño por el ilícito en comento es necesario realizar un examen individualizado del mismo, labor que enseguida se emprende.----------

---- Conforme a los artículos 295 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, transcrito en párrafos previos, para los fines perseguidos, confluyen dos elementos de naturaleza jurídica: la relación de parentesco y la obligación de suministrar los recursos para atender a las necesidades de subsistencia, misma que tiene su génesis precisamente en ese vínculo familiar. A ellos se suma un ingrediente objetivo, que se concretiza en una omisión, en no realizar la acción esperada y exigida por la ley: no suministrar los recursos para atender las necesidades de subsistencia.----------

---- Este último componente está estrechamente engarzado con otro que deriva del tercer punto, a saber: que los pacientes del delito queden sin los recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia; o sea, no basta que el obligado incumpla su obligación alimentaria para que se configure el delito, sino que es preciso, además, que los acreedores carezcan de recursos propios para hacer frente a esa situación; así, el extremo a colmar no debe limitarse al simple incumplimiento del activo, sino al desamparo absoluto de los acreedores, surgido de la ausencia de recursos provenientes del deudor, o aun propios, que permitan su subsistencia.----------

ACTUACIONES

---- Desde otra perspectiva, los satisfactores deben ser los indispensables para cubrir las necesidades de subsistencia, idea que tiene un significado mucho más riguroso o restringido que el concepto genérico de alimentos, reglamentado por el Código Civil, pues denota todo lo necesario para vivir, y no todo lo que sirve para cubrir requerimientos de la vida según la condición económica y social del alimentado. En el primero sólo caben la comida, el vestido, la habitación y asistencia médica en caso de enfermedad; en el segundo, en cambio, quedan comprendidos esos mismos satisfactores pero con la peculiar característica de que lo serán en proporción a las posibilidades del que debe darlos y de las necesidades de quien tiene derecho a recibirlos; es decir, están regulados con base en la condición económica y social del alimentante y del alimentado; y todavía más, tratándose de menores, comprenden también su educación e instrucción.----------

---- Así pues, podría arribarse a la conclusión de que el concepto de medios de subsistencia guarda similitud con el de alimentos en sentido estricto o material, y por consecuencia, rechaza toda semejanza con el de alimentos en sentido amplio o jurídico.La hipótesis inicial del primer precepto corresponde a los "satisfactores de las necesidades de subsistencia"; la conjugación de lo previsto en los dos numerales constituye los "alimentos".----------

---- Pues bien, el examen efectuado al delito de incumplimiento de obligaciones alimenticias, permite obtener las conclusiones siguientes: ----------

1. La reparación del daño impuesta al enjuiciado es una pena pública de satisfacción preferente que tiene por objeto restituir al pasivo de los daños que se le hayan causado en su patrimonio como consecuencia directa del delito.----------

2. A virtud del ilícito en comento se crea de manera permanente un estado de abandono en los acreedores, que podrá prolongarse tanto tiempo como el que desee el obligado, ya que sólo al retomar el cumplimiento de su obligación desaparecerá la exposición reprochable.----------

---- Bajo ese contexto, es insoslayable deducir que durante ese lapso de desamparo y ante la falta de recursos propios o provenientes del obligado legalmente, los acreedores, hijos, cónyuge o padres de aquél, bien pueden adquirir créditos o contraer obligaciones con terceras personas para hacerse de los medios necesarios para subsistir, es decir, para adquirir comida, vestido, habitación y, en su caso, para enfrentar las enfermedades, lo cual se traduce en una afectación a su patrimonio, por cuanto que constituye un pasivo que debe ser pagado tarde o temprano. Así, la relación causal entre el delito y la afectación patrimonial del que lo sufre se explica, no por el hecho de que el abandono afecte directa y materialmente el peculio de los acreedores, sino porque a virtud de ese desamparo surge la exposición de éstos y la consecuente necesidad de acudir a otras vías para suplantar aquella desobligación, de lo cual no habría necesidad si el deudor cumpliera su obligación protectora emanada de la ley.----------

ACTUACIONES

---- Luego, en esa, y sólo en esa medida se concretiza el daño proveniente del delito y, consecuentemente, la procedencia de la reparación del mismo, con el carácter de pena pública de acuerdo con la legislación penal.Todo lo expuesto con antelación proporciona herramientas suficientes para lo siguiente;----------

---- Primero. No puede acudirse exclusivamente a la clasificación dogmática del delito de incumplimiento de obligaciones alimenticias, que de manera generalizada se ubica entre los delitos de peligro, para concluir indefectiblemente que no es susceptible de ocasionar daños y la consecuente posibilidad de condenar a la reparación de los mismos; habida cuenta que el análisis específico del instituto de la "reparación del daño" y del ilícito aludido, ponen de manifiesto que sí puede ocasionar daños, aunque sólo en la medida de los créditos adquiridos y obligaciones contraídas por los acreedores para hacer frente a esa situación de desamparo y, por ello, sí procede establecer condena por ese concepto.----------

Segundo. Concluir que procede la reparación del daño en los términos anotados, no entorpece el derecho que tienen los acreedores para ejercer las acciones de índole civil o familiar para obtener el pago de las pensiones adeudadas.----------

---- Lo anterior es de esa manera porque según se explicó en esta ejecutoria, los conceptos de "bienes necesarios para asegurar la subsistencia" y de "alimentos" discrepan en extensión y calidad, de suerte tal que la obtención de los primeros por la vía penal no excluye la posibilidad de alcanzar los segundos por la vía civil lo cual se apoya con la siguiente jurisprudencia con rubro.----------

> REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA IMPOSICIÓN DE ESA PENA NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LOS ACREEDORES PARA RECLAMAR EL PAGO DE ALIMENTOS POR LA VÍA CIVIL.-Los conceptos de "satisfactores de subsistencia" a que se refiere el delito en comento, tipificado por los artículos 313 del Código Penal del Estado de Tabasco y 198 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, y el de "alimentos", conforme a la legislación civil, difieren en extensión y calidad, dado que el primero tiene un significado mucho más riguroso o restringido que el segundo; el primero comprende todo lo necesario para vivir, como son comida, vestido, habitación y, en su caso, para enfrentar las enfermedades, en tanto que el de alimentos se integra por esos mismos satisfactores, pero no en la estricta medida para subsistir, sino en proporción a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien tiene derecho a recibirlos, y todavía más, tratándose de menores, comprenden también su educación e instrucción; el concepto de medios de subsistencia guarda similitud con el de alimentos en sentido estricto o natural y rechaza toda semejanza con el de alimentos en sentido amplio o jurídico; con lo cual se explica el hecho de que la obtención de los primeros por la vía penal no excluye la posibilidad de alcanzar los segundos por la vía civil.[17]

---- Ahora bien una vez analizadas las constancia se colige que no existe impedimento legal alguno para imponerse con respecto a la reparación del daño en esta vía. Esta Magistratura advierte que no hay elementos suficientes para determinar el daño a reparar, pues del acervo probatorio hasta este momento procesal se advierten inconsistencias en las pruebas, lo cual de detalla de la forma siguiente.----------

---- Del material probatorio se advierte que efectivamente a fojas 2466 a 2492, del tomo tomo V, obra la resolución incidental,

ACTUACIONES

17Registro digital: 194065, Instancia: Primera Sala Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 21/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 339, Tipo: Jurisprudencia

dictada dentro del expediente ********, del indice del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar, con residencia en Altamira Tamaulipas, con respecto al pago de pensiones vencidas, a cargo de **********, en donde se condeno al pago de $429,366.3 pesos moneda nacional(cuatrocientos veintinueve mil trecientos sesenta y seis pesos 03/100 M/N).----------

---- Así mismo mismo obra a foja 2459 a 2465, balance de cuantificación para la reparación del daño, ofrecido por *****., representante del menor victima, consistente en documento simple, mismo que arroja como adeudo de pensiones la cantidad de $809, 659.55(ochocientos nueve mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 55/100 M/N).----------

---- Sin que las documentales sean suficientes para probar la pretensión y determinar la reparación del daño, pues no obra adjunto a este otras pruebas para crear convicción del daño ocasionado y con ello el qúantum del pago en reparación de este.----------

---- Esto es así, las citadas documentales, carecen de requisitos para ser tomadas en consideración, por ejemplo la resolución incidental se encuentra agregada a los autos en copia simple, motivo por el cual no es de adjudicarle valor jurídico preponderante, así mismo el balance de cuantificación no se encuentra firmado.----------

---- En ese tenor, al advertirse deficiencia de prueba a efecto de que esta Alzada se imponga y pueda determinar en esta instancia

la cuantía de la reparación del daño, por tanto al existir el citado impedimento, se deberá de ordenar, que, el qúantum de esa pena pública sea fijado en ejecución de sentencia, lo cual no le depara perjuicio a las partes y al dejar a ninguna de ellas en desventaja en cuanto a este tema,robustece dicha determinación el siguiente criterio. ----------

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.

El artículo **20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en

ACTUACIONES

> ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.[18]

---- En razón de lo anterior resulta fundado en parte más suplido en su deficiencia, el agravio tercero del Ministerio Publico y del Representante del menor víctima, a efecto de que sea en esta Instancia Penal, que se deberá de resolver con respecto a la reparación del daño, en donde con libertad de jurisdicción el Juez de Ejecución determinará la reparación del daño y los términos en que se deba cumplir de conformidad con esta resolución.----------

---- No obstante, que se dejan a salvo los derechos de la víctima de ejercer la acción correspondiente, en caso de proseguir el deudor alimentario con su acción omisiva posterior al ejercicio de la acción penal.----------

---- **OCTAVO.** Se amonesta al sentenciado a fin de que no reincida, apercibiéndolo de que en caso de hacerlo, se hará acreedor a una sanción mayor, por considerarse reincidente, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 51 del Código Penal y 509 del Código de Procedimientos Penales en vigor.----------

---- **NOVENO.**- Se suspenden los derechos políticos del sentenciado **********, así como los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, árbitro, administrador y representante de ausentes, suspensión que empezará a contar a partir de que cause firmeza la sentencia dictada y durará todo el tiempo de la sanción

---

18Registro digital:175459, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 145/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 170, Tipo: Jurisprudencia.

dictada, lo anterior conforme a lo que establece el artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado.----------

---- **DÉCIMO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.----------

---- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve: ----------

---- **PRIMERO**.- Los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala resultan parcialmente fundados, tomando en consideración que la sentencia también fue recurrida por la Representante de la víctima, es que este Tribunal hace valer agravios en favor del infante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en atención al interés superior del menor de edad ofendido, en cuanto a los agravios del sentenciado y Defensor Particular, estos resultaron infundados sin que ésta alzada advierta agravio que hacer valer a su favor en consecuencia:----------

---- **SEGUNDO.**- Se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada en la Causa Penal número **10/2017,** por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; en contra del acusado

ACTUACIONES

**********, por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS,** en agravio de la víctima, de identidad reservada, de iniciales ********, representado por su madre, la ofendida de iniciales *****.----------

---- **TERCERO.-** Queda firme la pena impuesta al sentenciado **********, de **seis meses de prisión.** Tomando en cuenta que la sanción impuesta no excede de dos años de prisión y peculiaridades del mismo, en términos de artículo 109 del Catálogo Adjetivo de la materia **se le concede el beneficio de la conmutación de pena**, para el caso de que se acoja a la misma esto por una multa del equivalente a **treinta días** de salario mínimo vigente al momento del acontecimiento de los hechos a razón de $66.45 (Sesenta y Seis Pesos 45/100 Moneda Nacional) lo cual equivale a la cantidad de $1,993.50 (Mil novecientos noventa y tres Pesos 50/100 Moneda Nacional), la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y que en caso de no pagar, la prisión la deberá compurgar en el lugar que para ese efecto señale la autoridad ejecutora, a partir de que reingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, con descuento de **un día** que se advierte de autos estuvo privado de su libertad por los presentes hechos. ----------

---- **CUARTO**.- Así mismo, se le condena al sentenciado ********** al pago de la

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

reparación del daño, por el delito de **Abandono de Obligaciones Alimenticias,** qúantum que se deberá determinar ante el Juez de Ejecución de Sentencia .----------

---- **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.----------

---- **SEXTO.**- Notifíquese con testimonio de la presente resolución, y devuélvase el proceso al juzgado del conocimiento para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca penal.----------

---- Así lo resolvió y firma la licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.** ----------

ACTUACIONES

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciado Marco Antonio Guerrero Carrizales

L´GEGJ/L´CFC/L"MAGC/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. ----------

---- En fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, se notificó la ejecutoria anterior a la Doctora MINERVA CACERES VAZQUEZ, Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.----------

---- En _____ de 2025, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.----------

---- En _____ de 2025, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación a la parte ofendida, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.----------

El Licenciado(a) MARCO ANTONIO GUERRERO CARRIZALES, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 7 DE MARZO DE 2025) por el MAGISTRADO, constante de

(número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.